

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 031

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-0191-1	Tutela 1° instancia	CLAUDIA ANDREA CARDONA VARGAS	juzgado 1° penal del circuito de Rionegro Antioquia y o	Rechaza accion constitucional	Febrero 26 de 2021
2021-0194-1	Tutela 1° instancia	YEINER ÚSUGA ÚSUGA	Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otros	Niega por improcedente.	Marzo 1 de 2021
2021-0203-1	Consulta a desacato	ALEYDA DE JESÚS GUARÍN SALAZAR	NUEVA EPS y otros	revoca sancion impuesta	Marzo 1 de 2021
2021-0113-1	Incidente de desacato	EVA PALACIO MOSQUERA	Fiscalia 076 delegada de Apartadó Ant y o	Se abstiene de iniciar incidente. Ordena Archivo	Marzo 1 de 2021
2019-1361-2	Sentencia 2° instancia	actos sexuales con menor de 14 años	MARTÍN ALONSO RAMÍREZ VILLA	Confirma fallo de 1° instancia	Marzo 1 de 2021
2021-0025-4	Tutela 1° instancia	JOHN FABER ARIAS MONTOYA	Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombo Ant	concede recurso de apelacion	Febrero 26 de 2021
2021-0217-4	Tutela 1° instancia	Carlos Andrés Ramírez Zapata	Juzgado 2° de E.P.M.S. de Antioquia y otros	Remite por competencia	Marzo 1 de 2021
2021-0214-5	auto ley 906	Concierto para delinquir agravado	Andrés Felipe Montoya Naranjo y otro	se abstiene de decidir recusacion	Marzo 1 de 2021
2021-0179-5	Consulta a desacato	Laura Valentina Cardona Castañeda	UARIV	Confirma sanción	Marzo 1 de 2021
2021-0195-5	Tutela 1° instancia	Edgar Edmundo Castañeda Carvajalino	Juzgado 3° de E.P.M.S. de Antioquia y otros	Niega por hecho superado	Marzo 1 de 2021
2021-0126-6	Tutela 2° instancia	CANDELARIA ESTELA JIMÉNEZ PAEREZ	Registraduría Nacional del Estado Civil y O	Modifica fallo de 1° instancia	Marzo 1 de 2021

FIJADO, HOY 02 DE MARZO DE 2021, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS



ALEXIS TOBON NARANJO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, acta No. 022

PROCESO : 2021- 0191-1
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : JHON FABER RAMÍREZ BUSTAMANTE
AFECTADO : CLAUDIA ANDREA CARDONA VARGAS
ACCIONADO : JDO 1º PENAL CTO DE RIONEGRO
PROVIDENCIA : RECHAZA DEMANDA

ASUNTO

Llega a la Sala la acción de tutela interpuesta por el señor JHON FABER RAMÍREZ BUSTAMANTE, en contra del Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, con el objeto de que sean respetados los derechos fundamentales que le asisten a su señora esposa CLAUDIA ANDREA CARDONA VARGAS, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario EL PEDREGAL de la ciudad de Medellín, por cuenta de sentencia condenatoria impuesta por ese Despacho Judicial, a quien el 23 de septiembre de 2020 solicitó vía correo electrónico enviado ante el Centro de Servicios, copia de las piezas procesales del correspondiente proceso desarrollado en su contra, pero a la fecha no ha recibido respuesta, pese a que el 29 de octubre de ese calendado reiteró la solicitud.

Conforme a lo anterior, se requirió a la parte actora para que en el

término de tres días justificara por qué motivo la señora CLAUDIA ANDREA no interpuso la acción de tutela directamente, teniendo en cuenta que el Establecimiento cuenta con oficina jurídica para recibir y direccionar las peticiones elevadas por parte de los internos a las autoridades judiciales, a lo cual contestó indicando que el abogado que estuvo acompañando a su esposa en el proceso no tiene en su poder los documentos correspondientes al mismo y en llamada telefónica con su compañera sentimental, esta le manifestó que a causa de la contingencia sanitaria generada por la propagación del virus COVID-19 el Establecimiento no permite el traslado de internos entre patios, máxime que la oficina jurídica del establecimiento “EL PESEBRE”, no les colabora para hacer los trámites pertinentes, dado que son muy demorados para hacer el envío a las dependencias correspondientes. Con relación a este último punto, el Despacho verificó en el SISIPPEC el sitio de reclusión actual de la afectada y encontró que está en el Establecimiento EL PEDREGAL y no en EL PESEBRE de Puerto Triunfo-Antioquia.

CONSIDERACIONES

Sería del caso que la Sala entrara a resolver lo pertinente frente a la presente acción de tutela, si no fuera porque la persona que la invocó no se encuentra legitimada para ello.

Como bien se conoce, la acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario, confiado al juez, que se encuentra al alcance de toda persona, ya sea natural o jurídica y que está destinado a la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una

autoridad pública o un particular y siempre que no exista otro mecanismo de defensa judicial o se esté ante un perjuicio irremediable, evento último en el cual procede la tutela como mecanismo transitorio.

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, se caracteriza por la subsidiariedad y la inmediatez. El primero por cuanto tan sólo resulta procedente instaurarla cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que lo pretendido sea evitar un perjuicio irremediable (art. 86, inc. 3, C.P.). En cuanto al segundo, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

Dicha acción se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales que están siendo afectados de modo actual e inminente, y conduce a la expedición de una decisión judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

Según lo dispone el artículo 86 de nuestra Constitución, la tutela puede ser instaurada por cualquier persona que considere vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, independientemente de si es ciudadano o no. De manera que pueden interponerla los nacionales, los extranjeros, **los que se encuentran privados de su libertad**, los indígenas e inclusive los menores de edad. No hay diferenciación por aspectos tales como raza, sexo o condición social, lo que indica que todo ser humano que se halle en territorio colombiano puede ejercer la acción, o, en el evento en

que no se encuentre allí, cuando la autoridad o particular con cuya acción u omisión se vulnera el derecho fundamental se halle en Colombia.

Respecto a la legitimidad e interés para interponerla, hay que decir que la acción puede interponerse directamente por la persona afectada o por quien actúe en su nombre.

En efecto, la persona que considere se le ha vulnerado o amenazado un derecho fundamental y desee instaurar una acción de tutela no requiere ser abogado, ni tener conocimientos jurídicos, ni mucho menos saber escribir, es decir, la Constitución y la ley no exigen calidad alguna para el sujeto activo de la acción. Inclusive, no es requisito esencial presentarla por escrito, la ley consagra la posibilidad de que la misma se pueda incoar verbalmente en casos de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir o sea menor de edad.

El carácter informal de la acción posibilita al sujeto, ante su falta de preparación, para que acuda a la firma a ruego, a imprimir su huella dactilar, a acudir a la agencia oficiosa, o simplemente a concurrir ante el juez y manifestar verbalmente las circunstancias de hecho que motivaron la violación o amenaza de sus derechos y el señalamiento de los mismos. Lo importante es que exponga la situación al funcionario judicial, que lo ponga en alerta sobre la afectación de la cual está siendo objeto para que éste, a su vez, esclarezca los hechos y adopte una decisión de mérito.

Ahora bien, cuando la persona no ejerce directamente la acción, puede ser representada por otro, bien en ejercicio de representación legal (por ejemplo su representante legal tratándose de una persona jurídica o por los padres en virtud de la Patria Potestad) o en desarrollo de una agencia oficiosa, cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa, caso en el cual es menester que esa circunstancia se manifieste en la solicitud, o acudir a los estrados a través de un abogado titulado.

Así el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que se pueden agenciar derechos ajenos *“cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”*

Respecto a los requisitos exigidos para que proceda la agencia oficiosa, la H. Corte Constitucional ha establecido que¹:

Tercera. Requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para que proceda la agencia oficiosa.

El inciso 2° del artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, señala que se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, situación que *“deberá manifestarse en la solicitud”* respectiva.

En esos términos, la Corte ha señalado que, en principio, los elementos de tal agencia en materia de tutela son: i) la necesidad de que el agente oficioso indique que está actuando como tal, y ii) que el titular de los derechos invocados

¹ Sentencia T-248 de 2010.

no se encuentre en condición de actuar por sí mismo.

Así, el juez está en la obligación de respetar la autonomía personal de quien ha de acudir en defensa de sus propios derechos; no puede ser automático que alguien actúe a nombre del que puede valerse por sí mismo, pues podría suscitarse un desplazamiento abusivo de alguien que no esté de acuerdo con la presentación de la demanda, así presuntamente sea de su interés.

Así se ha manifestado esta corporación²:

“... la exigencia de la legitimidad por activa no es un capricho del legislador, por el contrario, obedece al mismo reconocimiento dado por el constituyente primario a la dignidad, la cual según jurisprudencia de esta corporación, se logra con el pleno ejercicio de la libertad individual, y se define en la posibilidad de elegir el propio destino³. No obstante, las buenas intenciones de terceros, quien decide la puesta en marcha de los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona idónea para hacerlo.”

² T-608 de septiembre 1° de 2009, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. En similar sentido T-551 de julio 13 de 2006, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ Sentencia T-881 de 17 de octubre de 2002, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett: “la Sala ha identificado a lo largo de la *jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo ‘dignidad humana’, la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo”.*

Es decir, para que proceda la agencia oficiosa ha de expresarse que se actúa en tal gestión y que el titular del derecho amenazado o vulnerado se encuentra en imposibilidad de promover su propia defensa, sea por circunstancias físicas, como una enfermedad incapacitante, o por razones síquicas, o ante un estado de indefensión. En todo caso, cuando tal circunstancia ocurra, deberá acreditarse en la respectiva solicitud.

En sentencia T-573 de junio 4 de 2008 (M. P Humberto Antonio Sierra Porto), se recordó:

“... la Corte ha flexibilizado su posición en torno a la necesidad de manifestar expresamente que se actúa como agente oficial (sic) y de enunciar las razones por las cuales el titular del derecho no puede ejercer la acción por sí mismo y, ha dispuesto que en aquellos casos en los que por razones físicas, mentales y síquicas, éste no pueda actuar por sí mismo y no se ponga de presente ese hecho así como, el de actuar como agente oficioso, el juez de tutela tiene el deber de identificar las razones y los motivos que conducen al actor a impetrar la acción en nombre de otro.

Así en sentencia T-1012 de 1999, la Corte aclaró: ‘(...) son dos los requisitos exigidos para la prosperidad de la agencia oficiosa: la manifestación de que se actúa como agente oficioso de otra persona y, la imposibilidad de ésta de promover directamente la acción constitucional. ¿Pero que sucede si en el escrito de tutela no se manifiesta en forma expresa que se están agenciando derechos de personas que se encuentran imposibilitadas para acudir a un proceso que afecta sus derechos, circunstancia ésta que se encuentra debidamente acreditada en el caso sub examine, pero, del contenido mismo de la demanda de tutela, se concluye que se actúa en nombre de otro?

En este orden de ideas, le corresponde al juez constitucional valorar las circunstancias del caso y determinar si es procedente o no la acción de tutela cuando no es el titular del derecho quien la ejerce

sino un tercero determinado o indeterminado en su nombre, más aún cuando se trata de personas enfermas de la tercera edad.⁴ En esos casos, la realidad debe primar sobre las formas⁵ y, el juez de tutela debe propender por garantizar los derechos de ese grupo poblacional que se encuentra en una ‘debilidad manifiesta’, pues tal como lo ha expresado esta Corte, la figura de la agencia oficiosa ‘es suficientemente comprensiva y guarda relación con hechos de cualquier naturaleza o con situaciones que imposibilitan la comparecencia directa del interesado’; razón por la que, ‘no puede elaborarse de antemano una lista de circunstancias justificantes de la forma en que se ha llegado a los estrados. Empero, en el marco normativo encajan todas las eventualidades que limitan a quien se considera afectado para acudir ante el juez’.”

En conclusión a lo expresado, corresponde al juez de tutela analizar y determinar si una persona está legitimada para que mediante la acción de tutela actúe en agencia de derechos de un tercero. Dicho análisis debe hacerse siempre atendiendo las situaciones particulares del caso e identificando fehacientemente la imposibilidad del agenciado para interponer la acción, y sin desconocer derechos personales.

En el presente caso, el señor JHON FABER RAMÍREZ BUSTAMANTE, manifiesta que manera genérica las razones expuestas por su compañera sentimental, referente a la imposibilidad de interponer la acción de tutela por el aislamiento entre patios del establecimiento penitenciario, aunado a la falta de servicio de la oficina jurídica, de quien alega por demás, es demorada en remitir las solicitudes a las entidades correspondientes, por cuanto considera que al actuar como agente oficioso puede acceder de manera más pronta y ágil a la protección de las garantías fundamentales de la señora CLAUDIA ANDREA, ordenando al Juzgado

⁴ “Corte Constitucional. Sentencias T- 095 de 2005 y T- 843 de 2005.”

⁵ “Corte Constitucional. Sentencia T-299 de 2007.”

Primero Penal del Circuito de Rionegro enviar copias del proceso desarrollado en su contra, toda vez que desde los meses de septiembre y octubre de 2020 presentó dicha solicitud y no ha recibido respuesta.

Al respecto, la Sala considera que al accionante no le asiste razón, toda vez que precisamente la competencia para resolver acciones de tutela radica en presuntas vulneraciones de derechos fundamentales por parte de entidades judiciales como Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, quienes resultan demandados en gran medida por personal privado de la libertad, siendo un hecho de público conocimiento que, en todos los casos, pueden acceder a la acción de amparo a través de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario quien tiene el deber de remitir las demandas de tutelas presentadas por ese grupo poblacional a la judicatura para que las mismas sean tramitadas.

Es más, Establecimientos como EL PEDREGAL, se han destacado por ser ampliamente diligentes con la recepción y envío de las solicitudes presentadas por los internos, máxime, cuando se trata de acciones de tutela, las cuales se reparten en el término de la distancia en la oficina de reparto de la Rama Judicial, motivo por el cual, no se observa que la señora CARDONA VARGAS se encuentre ante una situación especial que le impida actuar por cuenta propia, pues, se observa todo lo contrario al observar que el derecho de petición del 24 de agosto de 2020, dirigido al Despacho accionado se encuentra suscrito y firmado por su puño y letra, siendo recibido a tiempo por parte del respectivo Centro de Servicios Administrativos, aunado a que hasta la fecha no se ha recibido ninguna novedad por parte del Establecimiento en donde indiquen que no pueden cumplir

con el deber de recibir y direccionar las peticiones de los internos, sino todo lo contrario, pese a la contingencia originada por la propagación del virus COVID-19, no han dejado de cumplir con el deber, para el cual se adoptaron los respectivos protocolos de bioseguridad.

Es que la Corte Constitucional en sentencia T-899 de agosto 23 de 2001 señaló:

“... la exigencia de la legitimidad activa en la acción de tutela, no corresponde a un simple capricho del legislador, sino que obedece al verdadero significado que la Constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo.”

Como ya lo ha dicho esta Sala en otras oportunidades, si la **persona es capaz** para interponer la acción de tutela, no es aceptable que otra persona lo haga, al punto que ni siquiera sus padres se encuentran habilitados para ello, pues no se estaría reflejando la autonomía de la voluntad y el interés que tiene en hacer valer sus derechos.

Sobre este aspecto, la Corte en sentencia T-294 de 2000 dijo:

“... Los padres en relación con sus hijos mayores de edad, al no tener la representación de éstos, sólo podrán interponer acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de aquéllos, cuando el hijo se encuentre en la imposibilidad de interponer ésta

directamente. En estos casos, el padre actuará como un agente oficioso y no como su representante...

"... En esta materia, el juez ha de ser absolutamente estricto, pues ampliar la posibilidad de representación de los padres a los hijos mayores de edad, puede convertirse en la negación de su personalidad, de su libre albedrío, etc. Por medio de este amplificador de legitimidad, por llamarlo de alguna manera, basado en el lazo familiar o en el amor filial, podría llegar el padre a obtener por parte del juez de tutela órdenes contrarias a los derechos del hijo, y, específicamente su voluntad, desconociendo, principalmente, su autonomía. Por tanto, el exigir que el interesado sea quien directamente reclame por sus derechos no puede considerarse como un mero formalismo, pues lo que está en juego, en estos casos, es la libertad de cada sujeto para autodeterminarse y disponer de sus derechos.

".... Es claro, entonces, que los únicos eventos en que el padre de un mayor de edad puede ejercer la defensa directa de los derechos fundamentales de éste, es cuando el hijo, mayor de edad, se encuentre en imposibilidad ejercer directamente su defensa, hecho que tendrá que ponerse en conocimiento del juez al momento de instaurarse la acción de tutela, o en el trámite de la misma. Se acepta que el padre puede actuar como agente oficioso de su hijo mayor de edad, más no como su representante." (Se subraya)

Así, en numerosas oportunidades la Corte Constitucional ha examinado la legitimidad del agente oficioso y ha señalado que sólo se admite en la forma y en los eventos previstos en la ley, o si se prueba la anuencia posterior del afectado. Entre muchas otras providencias se pueden citar las sentencias T-503 de 1998; T-498 de 1994; SU-707 de 1996; T-1749 de 2000; T-315 de 2000; T-787 de 2001; T-1012 de 2001.

Se itera, en este caso no se demostró ninguna situación real de vulnerabilidad para que la señora CLAUDIA ANDREA CARDONA VARGAS no pudiera interponer la acción de tutela por sí sola, sino todo lo contrario, ha contado con las garantías necesarias para acudir ante

las autoridades judiciales por cuenta propia.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de tutela que a favor de CLAUDIA ANDREA CARDONA VARGAS, interpusiera el señor JHON FABER RAMÍREZ BUSTAMANTE. Si la providencia no es impugnada se remitirá lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme con su jurisprudencia evidenciada en varias decisiones como en la T-313/2018.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁶

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

Vacancia Temporal
JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Magistrado

⁶ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**56d6533cc190d55164555dce23df3d0df3bf2bead3ea4e4524e54
1b73708a8fc**

Documento generado en 26/02/2021 04:37:25 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, primero de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta No. 023

PROCESO : 2021-0203-1
ASUNTO : CONSULTA DESACATO
ACCIONANTE : ALEYDA DE JESÚS GUARÍN SALAZAR
AFECTADO : JAIME DE JESÚS GUARÍN SALAZAR
SANCIONADOS : GERENTE REGIONAL Y VICEPRESIDENTE DE
SALUD-NUEVA EPS
PROVIDENCIA : REVOCA SANCIÓN

VISTOS

La Sala resuelve la consulta de la decisión emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia–Ant., el día 22 de septiembre de 2020, en la que resolvió sancionar por desacato a la orden contenida en la sentencia de tutela de fecha 27 de julio de ese calendado, al Gerente Regional y al Vicepresidente de Salud de LA NUEVA EPS.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de tutela del 27 de julio de 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia–Ant., resolvió amparar los derechos fundamentales de salud y seguridad social del señor JAIME DE JESÚS GUARÍN SALAZAR y como consecuencia de ello, ordenó al representante legal de LA NUEVA EPS que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo autorizara el suministro de pañales

desechables talla M, insulina glargina de 100UI/ML, lapicero solostar de 3 ML, aguja para PEN 0.3x5mm, tirillas glucómetro y cancelas clucoquick en la cantidad ordenada por el médico tratante, así como también, los servicios, tratamientos y medicamentos que requiriera para la recuperación integral de su estado de salud, derivados de la patología de *“diabetes mellitus insulino dependiente sin mención de complicación e hipertensión esencial primaria”*.

Debido al incumplimiento en el fallo de tutela, la accionante ALEYDA DE JESÚS GUARÍN SALAZAR, actuando como agente oficiosa de su señor padre JAIME DE JESÚS, en atención a su precario estado de salud, presentó incidente de desacato por no cumplimiento a la orden impartida, razón por la que el Juzgado mediante auto del 13 de agosto de 2020, ordenó requerir al Gerente Regional y Vicepresidente de Salud de la NUEVA EPS S.A., recibiendo como respuesta que la gerencia de salud y su equipo médico se encontraban realizando las verificaciones pertinentes frente a la pretensión del incidentista con la finalidad de emitir una respuesta de fondo.

Fue así como el 19 de agosto siguiente, el Despacho de instancia dio apertura al incidente de desacato en contra de los señores FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ y DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, quienes se pronunciaron a través de apoderado judicial, quien informó que el 25 de agosto de esa anualidad el Hospital San Juan de Dios de Segovia certificó la entrega de los medicamentos a la accionante, de lo cual aportó los respectivos recibos firmados por la señora ALEYDA DE JESÚS GUARÍN SALAZAR, motivo por el cual, el a quo procedió a establecer comunicación con la incidentista ALEYDA DE JESÚS con la finalidad de constatar la entrega de insumos y medicamentos ordenados a favor de su señor padre mediante la

sentencia de tutela, a lo cual respondió diciendo que sólo le hicieron entrega de la insulina glargina de 100UI/ML, del lapicero solostar de 3ml, pero no de los pañales desechables, las agujas PEN 0.3 x 5mm, las tirillas glucómetro y las lancetas clucoquick.

Por consiguiente, mediante providencia del 27 de agosto de 2020, el Juzgado dispuso la suspensión del trámite incidental, concediendo un término de diez días para que la entidad accionada diera cabal cumplimiento de la orden de amparo, pero, superado este término se constató con la señora GUARÍN SALAZAR que la EPS continuaba en mora con la entrega total de los medicamentos e insumos.

LA DECISIÓN CONSULTADA

El Juez Promiscuo del Circuito de Segovia–Ant., a través de providencia interlocutoria del 22 de septiembre de 2020, resolvió sancionar a los señores FERNANDO ALONSO ECHAVARRÍA DIEZ y DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, Gerente Regional y Vicepresidente de Salud de LA NUEVA EPS S.A., respectivamente, imponiendo a cada uno la multa de cinco (05) S.M.L.M.V. y tres (03) días de arresto en Estación de Policía. Decisión que fuera notificada vía correo electrónico el 25 de septiembre de ese calendario.

Mediante escrito del 02 de diciembre de 2020, el apoderado judicial de LA NUEVA EPS, solicitó la revocatoria de la sanción, toda vez que el pasado 09 de noviembre se había realizado entrega a la accionante de la totalidad de los medicamentos e insumos, de lo cual aportó los correspondientes recibos.

Luego de remitirse la actuación a esta Corporación, se le informó a las partes sancionadas para que ejercieran el derecho de contradicción y defensa, sin que estos se pronunciaron al respecto, razón por la cual, se procedió por parte de esta Magistratura a realizar llamada telefónica a la accionante ALEYDA DE JESÚS GUARÍN SALAZAR, quien manifestó que hasta el mes de diciembre de 2020 la Entidad Prestadora de Salud le hizo entrega parcial de los medicamentos e implementos de salud ordenados en el fallo de tutela, toda vez que no le siguió suministrando la insulina glargina debido al precario estado de salud de su pariente, al que remitieron el 18 de enero de los cursantes para la Clínica León Trece de Medellín, donde falleció dos días después.

CONSIDERACIONES

Resulta oportuno recordar que la jurisprudencia ha precisado que el incidente de desacato no tiene como única o principal finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla, sin perjuicio, obviamente, de que en ocasiones el incumplimiento del fallo comporte sancionar al funcionario renuente.

Entendido el alcance de la decisión que asume el juez constitucional, como la manifestación clara y expresa frente a la protección inmediata de derechos fundamentales, resulta razonable señalar que, al producirse una decisión sancionatoria originada por el incumplimiento de tal orden y ser sometida al grado de jurisdicción llamado consulta, el objeto se encuentra centrado a determinar si en verdad existió incumplimiento, en los términos y condiciones señalados en la sentencia correspondiente, lo que de suyo no se erige como un medio de

impugnación, de ahí que en el incidente de desacato no queda otra alternativa que confrontar la perentoria orden constitucional con los actos de cumplimiento y la disposición del accionado para proceder en tal sentido, aclarando eso sí, que *“en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”*¹.

En efecto, en punto del cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos de tutela se diferencian dos situaciones así: La primera, el incumplimiento, que puede ser producto de diversos factores de índole logística, administrativa, presupuestal, fuerza mayor, otros; la segunda, el desacato, que evidencia una actitud consciente del funcionario a quien le fue dada la orden encaminada a proteger los derechos fundamentales del actor, en el sentido de sustraerse arbitraria y caprichosamente a proceder de conformidad con lo dispuesto, *“como si se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de la autoridad judicial”*².

Igualmente, se ha puntualizado que *“en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”*³.

Para el presente caso la orden impartida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, Antioquia, consistió en ordenar al representante legal de LA NUEVA EPS:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

² CSJ, Sala Penal. Providencia del 12 de noviembre de 2003, Radicado 15116.

³ CSJ, Sala Penal. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

“...que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, suministren al señor JAIME DE JESÚS GUARÍN SALAZAR los siguientes insumos y medicamentos: pañales desechables talla M, insulina glargina 100UI/ML-lapicero solostar 3ML, aguja para PEN 0.3 x 5 MM, tirillas glucómetro y lancetas clucoquick, en las cantidades ordenadas por el médico tratante; entrega que deberá realizarse en el municipio de Segovia (Ant.)”.

Dado que para el momento en que se procedía a verificar el cumplimiento de la orden impartida a la entidad accionada, mediante llamada telefónica realizada a la accionante ALEYDA DE JESÚS GUARÍN SALAZAR, informó que su señor padre JAIME DE JESÚS GUARÍN SALAZAR había fallecido, se tiene que en este momento se está ante una carencia actual del objeto, ya que el propósito primordial del incidente de desacato se centra en coaccionar al accionado a que cumpla la orden impartida en protección al derecho fundamental vulnerado, por lo que, al producirse el fallecimiento de la persona afectada y al verificar que la orden impartida en la sentencia no se extiende a los familiares de la persona, necesariamente debe declararse que el trámite constitucional adelantado carece de objeto y en tal sentido para esta instancia, debe procederse a revocar la sanción que fuera impuesta al funcionario que debía cumplir lo ordenado.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal,

RESUELVE:

REVOCAR la decisión objeto de consulta, por la cual se sancionó por desacato a los Dres. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ y DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, Gerente Regional y Vicepresidente en Salud de LA NUEVA EPS S.A., a las penas de tres (03) días de arresto en Estación de Policía y multa de cinco (05) S.M.L.M.V., por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 27 de julio de 2020, mediante el cual se decidió amparar los derechos fundamentales del Sr. JAIME DE JESÚS GUARÍN SALAZAR, por producirse carencia actual de objeto.

Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para las actuaciones subsiguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE⁴

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA

Magistrada

Vacancia Temporal

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ

Magistrado

⁴ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

NANCY AVILA DE MIRANDA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95ac7116b4b72bf4ee3045a5f682c413a9e63005c613c0f98a2f38acb
4a0fbc4**

Documento generado en 01/03/2021 04:39:22 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta Nro. 023

PROCESO : 2021-0194-1
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : YEINER ÚSUGA ÚSUGA
ACCIONADOS : JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y JUZGADO
TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA
PROVIDENCIA : SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor YEINER ÚSUGA ÚSUGA en contra del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA y el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, por estimar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, acceso a la administración de justicia, debido proceso e igualdad.

LA DEMANDA

En síntesis, asevera el accionante que fue capturado el 01 de agosto de 2016 y el 30 de marzo de 2017 condenado a la pena de 48 meses de prisión, con el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la cual se cumplió el 01 de agosto de 2020, motivo por el cual, el 10 de febrero de 2021 solicitó la extinción de la sanción penal ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, pero hasta la fecha no le han resuelto la solicitud, prolongando de manera injustificada la pena impuesta.

LAS RESPUESTAS

1.- El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, se pronunció diciendo que remitida la documentación remitida por el actor y los archivos obrantes en el Despacho se pudo constatar que efectivamente esa judicatura profirió sentencia condenatoria el 30 de marzo de 2017, dentro del proceso distinguido con el radicado 23001 60 00000 2016 00189, en contra del señor YEINER ÚSUGA ÚSUGA, por haber sido hallado penalmente responsable de la conducta punible de Concierto Para Delinquir Agravado, imponiéndole una pena de 48 meses de prisión, con el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y una vez cobró ejecutoria la decisión, procedieron con la remisión del proceso ante los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para lo de su competencia.

De otro lado, señaló que el día 08 de febrero de 2021 recibió vía correo electrónico una petición suscrita por el señor ÚSUGA ÚSUGA, donde solicitaba copia de la decisión por medio de la cual se le había concedido la suspensión condicional de la ejecución de la pena, motivo por el cual, corrieron traslado de ese requerimiento ante la Secretaría del centro de servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Antioquia, toda vez que de conformidad con el manual de funciones le corresponde contestar las solicitudes de procesos que cuentan con sentencia y que no ameritan un pronunciamiento judicial. Remisión que le fue informada a la parte actora.

Así mismo, manifestó que conocida la acción de tutela, se requirió al Centro de Servicios para constatar el estado actual de la solicitud y en efecto se comprobó que el Escribiente adscrito a esa dependencia

remitió la correspondiente copia de la sentencia condenatoria al accionante, a quien informó además que no era posible enviar copia del auto a través del cual se declaraba la extinción de la sanción penal, toda vez que la actuación no había regresado de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, únicos competentes para conocer de esta petición, de conformidad con el numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, considera que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, por cuanto solicita ser desvinculado de la acción de tutela.

2.- El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, expuso que el señor YEINER ÚSUGA ÚSUGA presentó los días 10, 12 y 20 de febrero de 2021 solicitud de extinción de la condena vigilada dentro del proceso con radicado 2017A3-1404, la cual se encuentra pendiente para resolver, toda vez que diariamente ingresan a ese Despacho solicitudes de libertad condicional, prisión domiciliaria, redenciones de pena, entre otras, por cuanto cada una de estas debe resolverse de acuerdo al orden de ingreso.

Seguidamente, indica que si bien eventualmente el condenado YEINER ÚSUGA ÚSUGA pudo cumplir con el periodo de prueba en el mes de agosto de 2020, lo cierto del caso es que la extinción de la pena no se decreta inmediatamente, ya que en el Despacho reposan una gran cantidad de expedientes sin detenido pendientes para el mismo fin, la cuales están represadas debido a la carga laboral, pero sin embargo, se solicitó al Centro de Servicios ubicar su carpeta para dar trámite a su petición, razón por la cual, considera que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al penado.

LAS PRUEBAS

1. El Sr. YEINER ÚSUGA ÚSUGA aportó como pruebas documentales:

1.1. Copia del derecho de petición del 10 de febrero de 2021, dirigida al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, donde solicita la extinción de la sanción penal vigilada en el proceso con radicado No. 02017A3-1404.

1.2. Pantallazo del envío a través de correo electrónico de la petición del 10 de febrero de 2021 ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y del recurso de insistencia para que fuera atendida su solicitud.

2. El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, aportó:

2.1. Capturas de pantalla de la conversación sostenida vía correo electrónico entre la escribiente del Centro de Servicios de esos Despachos Judiciales y el accionante ÚSUGA ÚSUGA, en donde le hace entrega de la copia de su sentencia condenatoria e informa que no son los competentes para resolver la solicitud de extinción de la sanción penal.

2.2. Copia del acta de la reunión de los jueces penales del circuito especializado de Antioquia, del 08 de octubre de 2020, donde se decidieron algunas funciones de los empleados del Centro de Servicios Administrativos.

2.3. Copia del Manual de Funciones del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado

de Antioquia.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Frente a la mora judicial, ya la H. Corte Suprema de Justicia¹, hizo un análisis jurisprudencial respecto del pronunciamiento emitido por el máximo órgano Constitucional, en donde se estableció que:

Otro tanto ha manifestado la Corte Constitucional sobre el asunto en comento, puesto que, entre otros pronunciamientos, ha precisado que “respecto de la mora judicial, tal como la ha entendido esta Corte, viola el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos. Por lo anterior, la Sala procederá a estudiar cuál ha sido la posición de la Corte al respecto.

“6.- En sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue **el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella. En ese**

¹ Sala de Casación Civil. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. No Exp. T. No. 11001 02 03 000 2011 01853 -00 del 20 de septiembre de 2011.

sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, la Sala señaló, que si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó argumentando que ‘De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso [Ver sentencia T-604 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz], salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones ‘imprevisibles e ineludibles’, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten’.

“De igual manera, en sentencia T-258 de 2004, la Corte señaló que prima facie, dada la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, no puede el Juez constitucional inmiscuirse en el trámite de un proceso adoptando decisiones o modificando las ya existentes en el curso del mismo. Lo anterior vulneraría, de conformidad con el fallo, los principios de autonomía e independencia de las funciones consagradas en los artículos 228 y 230 superiores. No obstante lo anterior, indicó la providencia que es procedente la solicitud de amparo cuando la demora en la resolución del caso no tiene justificación, el peticionario no cuenta con otro medio de defensa eficaz y, además, el mismo está ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Concluyó entonces la Sala que la acción de tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte de los funcionarios, sino que debe acreditarse también que tal demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.

“En sentencia T-1226 de 2001, se reiteró que la mora judicial en hipótesis como la excesiva carga de trabajo está justificada y, en consecuencia, no configura denegación del derecho al acceso a la administración de justicia. De conformidad con esta decisión, al analizar la procedibilidad de la acción de tutela por mora judicial, el juez constitucional debe determinar las circunstancias que afectan al funcionario o despacho que tiene a su cargo el trámite del proceso. [...]”
(Sentencia T-357 de 10 de mayo de 2007, subrayado fuera del texto).

Ahora bien, conforme con la doctrina constitucional², el derecho de petición es una prerrogativa especial prevista en el artículo 23 de la Carta Política, que consiste en la posibilidad que tiene cualquier persona para realizar peticiones respetuosas ante las autoridades o ante otros particulares, con el objeto de obtener la satisfacción de un interés personal o colectivo.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud.

En este sentido, esa Corporación ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no

² Ver Sentencia T- 608 de 2013

*implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.*³

La Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas para entender cuando esta garantía fundamental ha sido satisfecha.

Las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades deben ser resueltas en forma oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una respuesta simplemente formal.

Frente al tema ha dicho:

*“Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución...”*⁴

Cuando no es posible que la entidad resuelva una petición, debe informar al peticionario acerca de los inconvenientes presentados,

³ Sentencia T- 249 de 2001.

⁴ Sentencia T-957 de 2004

señalando un término en el cual podrá producir la respuesta a su cuestionamiento.

La respuesta se ha considerado de fondo cuando la entidad realiza un análisis detallado para la verificación de los hechos y la respuesta expresa el marco jurídico que regula el tema cuestionado, con un análisis que confronte lo pedido, sin importar si la respuesta misma es favorable o no a los intereses del peticionario.

Igualmente, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las entidades tienen que atender con especial cuidado las peticiones de las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, como las víctimas de la violencia y propender por otorgarles una respuesta en forma más expedita y completa.

Para el caso concreto, el accionante YEINER ÚSUGA ÚSUGA, se duele que los Juzgados Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia y Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, no hayan resuelto inmediatamente la petición de extinción de la sanción penal, la cual presentara ante estas entidades en fecha del 10 de febrero y reiterada los días 12 y 20 del mismo mes, indicando que con ello se vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia y se prolonga injustificadamente su condena.

Entre tanto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia reconoció que, en efecto, el 30 de marzo de 2017, dentro del proceso distinguido con el radicado 23001 60 00000 2016 00189, profirió sentencia condenatoria en contra del señor YEINER ÚSUGA ÚSUGA, imponiéndole una pena de 48 meses de prisión, con el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y que, para el caso de marras, recibió el pasado 08 de febrero una solicitud elevada por el accionante, en donde peticionaba copia de la

decisión que le había concedido el subrogado penal e igualmente, la extinción de la pena, motivo por el cual, procedió a remitir por competencia la petición ante la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos, en donde la Escribiente adscrita a ese Despacho le resolvió de fondo haciendo entrega de la copia de la sentencia, informando además que, de conformidad con el numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, la declaratoria de extinción de la sanción penal por cumplimiento de la pena, es un asunto de competencia exclusiva del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Situación sobre la cual aportó las constancias del correo electrónico donde sostuvo la conversación con la parte actora.

Por su parte, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, indicó que los días 10, 12 y 20 de febrero de 2021, el accionante YEINER ÚSUGA ÚSUGA presentó solicitud de extinción de la condena vigilada dentro del proceso con radicado 2017A3-1404, pero que, debido al gran número de solicitudes que ingresan diariamente para los diferentes procesos que tiene bajo su conocimiento, no ha sido posible resolver la petición, toda vez que el exceso de carga laboral lo obliga a dar trámite de las peticiones en el orden de recibido, pero, con todo y eso, ha ordenado la ubicación de su carpeta para proceder adoptar una decisión de fondo en los próximos días.

Conforme a lo anterior, la Sala encuentra que para el presente caso no se presenta ninguna vulneración a los derechos fundamentales del accionante, toda vez que, de una parte, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia en efecto le dio una respuesta de fondo a su solicitud, haciendo entrega de la providencia donde se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena y al mismo tiempo, le aclaró quién es el juez competente para resolver la petición de extinción de la sanción penal. Respuesta con la cual, sin

duda se satisface el requerimiento elevado por el Sr. YEINER ÚSUGA ÚSUGA a ese Despacho Judicial.

De otro lado, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, ha reconocido la presentación de la solicitud de extinción de la sanción penal por parte del accionante, pero, ha indicado fehacientemente que diariamente recibe solicitudes de diferente índole dentro de los distintos procesos que tiene bajo su conocimiento, motivo por el cual debe dar trámite en el orden de llegada, lo cual sin duda obedece al exceso de carga laboral que manejan estos Despachos Judiciales, siendo un asunto de público conocimiento, al punto de que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, decidió crear a partir del 03 de noviembre de 2020, un nuevo Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el Distrito Judicial de Antioquia, pero que, por dificultades administrativas en la consecución que la planta física e implementos de trabajo, a la fecha no ha entrado en funcionamiento, lo cual sin duda alguna, prorroga la congestión judicial que padecen estos Juzgados.

En ese orden de ideas, se observa que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia no ha tenido una posición negligente y mucho menos se ha sustraído sistemáticamente de sus deberes para dar trámite oportuno de las solicitudes que recibe diariamente, sino que, por el contrario, se ha visto en la necesidad de resolver los diferentes asuntos de acuerdo al orden de llegada, lo cual sin duda alguna, va generando un represamiento en las peticiones por resolver, al ser casi humanamente imposible dar trámite en un solo día de todos los requerimientos recibidos, generando prácticamente un estado de cosas inconstitucionales por la excesiva carga laboral que atenta contra el trabajo digno de los empleados de la Rama Judicial y al

mismo tiempo, somete a las personas afectadas con la acción penal a esperar pacientemente la resolución de sus peticiones.

Por consiguiente, se encuentra que la mora judicial está justificada y por lo tanto, no se observa ninguna acción u omisión por parte de este Despacho que implique una barrera para el acceso a la administración de justicia, sino todo lo contrario, pese a la carga laboral ha ordenado la ubicación del expediente a fin de dar trámite en los próximos días, lo cual sin duda alguna ratifica el compromiso por el cumplimiento estricto de sus deberes.

De otro lado, no se observa que el accionante YEINER ÚSUGA ÚSUGA se encuentre frente a una situación de vulnerabilidad que pudiera generar un perjuicio irremediable a futuro, pues, no ha expuesto si quiera de manera sumaria alguna situación especial por la que requiriera de manera urgente la declaratoria de extinción de la sanción penal, como lo sería por ejemplo, la necesidad de salir del país y ello hubiese sido restringido en la diligencia de compromisos, caso en el cual el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sí estaría en la obligación de dar prelación a su solicitud.

Recuérdese que no se trata de una persona privada de la libertad, ni siquiera en prisión domiciliaria, pues, en la sentencia se hizo acreedor del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la cual le impone el acatamiento de unos requisitos mínimos durante el periodo de prueba, los cuales no son altamente aflictivos de sus derechos fundamentales como lo es la libertad de locomoción, al punto de poder desarrollar su proyecto de vida en condiciones de total normalidad.

En consecuencia, para la Sala la acción de tutela se torna abiertamente improcedente, toda vez que el accionante no se

encuentra frente a un perjuicio irremediable y por lo tanto, está llamado a esperar el trámite de su solicitud, de acuerdo con el orden que maneja el Despacho accionado para atender las diferentes solicitudes que recibe diariamente y por lo tanto, no apartará sus derechos fundamentales.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** por improcedentes las pretensiones de tutela formuladas por el señor YEINER ÚSUGA ÚSUGA.

SEGUNDO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

Vacancia Temporal
JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Magistrado

⁵ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

NANCY AVILA DE MIRANDA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6850decbf5f1dc9eed1d6fe0abeb3b78e82b00673fdc1a7d20e74ba464d71a0d

Documento generado en 01/03/2021 04:39:47 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, marzo primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, acta No 023

ASUNTO : RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO
PROCESO : 2021-0113-1
ACCIONANTE : EVA PALACIO MOSQUERA
ACCIONADOS : FISCALÍA DELEGADA NO. 76 DE APARTADÓ,
FISCALÍA 33 ESPECIALIZADA DE MEDELLÍN Y
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA

Mediante petición escrita, la señora EVA PALACIO MOSQUERA solicitó a esta Sala de Decisión iniciar incidente de desacato en contra de la Fiscalía Delegada No. 76 de Apartadó, la Fiscalía 33 Especializada de Medellín y el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por estimar que dichas entidades incumplieron la orden dada por esta Sala, mediante sentencia de tutela del 12 de febrero de 2021 y que consistió:

“...que en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta decisión, coordinen entre sí la búsqueda de las piezas procesales que conforman la investigación adelantada por el presunto homicidio de la víctima HERNÁN ALBERTO MARÍN RAMÍREZ y acto seguido, establezcan su plena identidad para que, la última autoridad que conoció del asunto proceda de manera inmediata a enviar el oficio aclaratorio a la Registraduría Municipal de Apartadó, señalando las razones de la omisión en la consignación del documento de identidad de occiso MARÍN RAMÍREZ y los actos investigativos de corroboración de su plena identidad, para que sean agregados al Registro Civil de Defunción No. 2814086”.

Antes de iniciar el incidente, se requirió a las accionadas para que se pronunciaran al respecto o informaran si ya dieron cumplimiento al mandato dado en la referida sentencia.

1. Fue así como mediante escrito del 25 de febrero de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, informó que, mediante oficio dirigido a la Registraduría Municipal de Apartadó, solicitó la respectiva corrección del registro de defunción del señor HERNÁN ALBERTO MARÍN RAMÍREZ.

2. Las demás entidades accionadas no se pronunciaron al respecto.

PRUEBAS:

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, aportó con su respuesta:

1. Copia del respectivo oficio No. 017, dirigido a la Registraduría Municipal de Apartadó-Antioquia, solicitando la inclusión del número de cédula de ciudadanía No. 71.604.842 a nombre de HERNÁN ALBERTO MARÍN HERNÁNDEZ, en el Registro civil de defunción No. 2814086, con fundamento en el esclarecimiento de su plena identidad a partir de:

1.1. Acta de inspección a cadáver No. 173 del 23 de septiembre de 1998.

1.2. Acta de levantamiento a cadáver No. 173 del 23 de septiembre de 1998.

1.3. Oficio No. 2083 del 23 de septiembre de 1998, emanado por la Fiscalía 76 Seccional de Apartadó, dirigido al médico legista del Hospital Regional donde autorizaba a la accionante EVA PALACIO MOSQUERA a reclamar el cadáver de MARÍN RAMPIREZ.

1.4. Copia del oficio 2092 del 24 de septiembre de 1998 emanado por la

Fiscalía General de la Nación, con destino a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Apartadó, solicitando realizar el registro civil de defunción de HERNÁN ALBERTO MARÍN RAMÍREZ.

1.5. Certificados de Registro Civil de Nacimiento No. 3028899, 1487794 y 6962997, a nombre de Viviana Marcela, Vanessa Alejandra y Verónica Margoth Marín Palacio, respectivamente, donde reposa el nombre de HERNÁN ALBERTO MARÍN RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.604.842 como padre de los menores.

1.6. Copia de la sentencia proferida el 05 de octubre de 2011 dentro del proceso 05 000 31 07 001 00083, donde se condenó a OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO por el homicidio de HERNÁN ALBERTO MARÍN RAMÍREZ.

2. Constancia de envío del Oficio No. 017, en fecha del 24 de febrero pasado vía correo electrónico a la cuenta apartadoantioquia@registraduria.gov.co.

CONSIDERACIONES

Según ha sido señalado por la jurisprudencia Constitucional, aun cuando el artículo 86 Superior le otorgue a la acción de tutela un carácter subsidiario y residual frente a los medios ordinarios de defensa, la misma se constituye en el principal y más efectivo mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales y de los directamente conexos con éstos, no solo por el hecho de haber sido concebida con el propósito específico de garantizar la vigencia efectiva de tales derechos, sino además, por las condiciones especiales que el ordenamiento jurídico le ha reconocido para asegurar su eficaz ejercicio y desarrollo.

La consagración de la acción de tutela, como medio judicial especial para la defensa de los derechos y libertades fundamentales de los nacionales y extranjeros en Colombia, ha venido a constituir una de las innovaciones y de los logros más importantes atribuidos a la reforma constitucional de 1991. Las condiciones en que ha sido concebida buscan garantizar que, en forma ágil y oportuna, el funcionamiento del Estado se dé dentro de las pautas trazadas por la voluntad constituyente, evitando que las autoridades públicas utilicen el poder para servir a intereses que no sean los propios de la comunidad y de cada uno de sus miembros, desconociendo las garantías ciudadanas reconocidas por la Constitución.

Ahora, como también es sabido, el objeto de la acción de tutela se concentra en brindar una protección **inmediata** de los derechos fundamentales, cuando éstos han sido violados o amenazados por cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos que determine la ley. Desde esa óptica, comporta el medio judicial expedito para salvaguardar tales garantías del uso arbitrario del poder, sin que resulte relevante la autoridad de la cual procede la afectación, ya que el amparo constitucional es predicable de todos los servidores del Estado sin excepción, e incluso, según se anotó, de ciertos particulares.

De acuerdo con el objetivo que persigue el recurso de amparo constitucional, es claro que las órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos fundamentales, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta: Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines

esenciales del Estado, y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia.

Por ello, en Colombia, para el efectivo cumplimiento de los fallos de tutela, el Decreto 2591 de 1991 ha establecido un procedimiento específico y concordante con el espíritu de las normas constitucionales que regulan la materia, pues, en palabras de la Corte Constitucional, *“no tendría sentido que en la Constitución se consagraran derechos fundamentales si, aparejadamente, no se diseñaran mecanismos por medio de los cuales dichos derechos fuesen cabal y efectivamente protegidos.”*¹

El artículo 52 del mencionado Decreto se ocupa del incidente de desacato, ordenando que quien incumple la orden judicial de tutela será sancionado *“con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales...”*; sanción que debe imponer el mismo juez de amparo mediante trámite incidental, y que será consultada al superior jerárquico quien le compete decidir dentro de los tres días siguientes si cabe revocar o no la sanción. En consecuencia, tratándose del cumplimiento de la sentencia de tutela, el juez analizará en cada caso concreto si se acató la orden dada en el fallo o no, de manera que, si la misma no ha sido obedecida o no lo ha sido en forma integral y completa, se mantiene la competencia hasta lograr su cabal y total observancia.

En el presente caso, puede observarse que si bien las entidades accionadas no dieron cumplimiento a la orden emitida en sentencia de tutela del 12

¹ Auto del 6 de agosto de 2003, Sala Primera de Revisión, ya citado.

de febrero de 2021, referente a realizar una coordinación interinstitucional para el establecimiento de la plena identidad del occiso HERNÁN ALBERTO MARÍN RAMÍREZ, a fin de que, la última autoridad que profirió una decisión de fondo en el proceso adelantado para esclarecer el presunto homicidio de MARÍN RAMÍREZ oficiara a la Registraduría Municipal de Apartadó para que consignaran en el Registro Civil de Defunción No. 2814086 el documento de identidad correspondiente, lo cierto del caso es que mediante oficio No. 017 del 24 de febrero de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, Despacho encargado de dictar sentencia en contra del responsable de la muerte violenta del compañero sentimental de la accionante EVA PALACIO MOSQUERA, solicitó a la Registraduría de Apartadó consignar dicho documento de identidad en el respectivo registro civil de defunción, con fundamento en las pruebas documentales halladas en el proceso que permiten establecer con certeza que la cédula de ciudadanía No. 71.604.842, en efecto corresponde al occiso MARÍN RAMÍREZ.

Oficio que fuera enviado a través del correo electrónico de la entidad el mismo 24 de febrero de los corrientes, con lo cual se verifica el cumplimiento del fallo de tutela, pues, según respuesta dada por la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Registraduría Municipal de Apartadó dentro del proceso tramitado por la acción de amparo promovida por la señora EVA PALACIO MOSQUERA, basta con que la autoridad judicial que conoció de la muerte violenta envíe una solicitud para que se proceda con la expedición del registro civil de defunción y la baja de la cédula de ciudadanía, lo cual no requiere ni siquiera de prueba sumaria.

Resulta oportuno recordar que la jurisprudencia ha precisado que el incidente de desacato no tiene como única o principal finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la

orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla, sin perjuicio, obviamente, de que en ocasiones el incumplimiento del fallo comporte sancionar al funcionario renuente.

En efecto, en punto del cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos de tutela se diferencian dos situaciones así: La primera, el incumplimiento, que puede ser producto de diversos factores de índole logística, administrativa, presupuestal, fuerza mayor, otros; la segunda, el desacato, que evidencia una actitud consciente del funcionario a quien le fue dada la orden encaminada a proteger los derechos fundamentales del actor, en el sentido de sustraerse arbitraria y caprichosamente a proceder de conformidad con lo dispuesto, *“como si se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de la autoridad judicial”*².

Igualmente, se ha puntualizado que *“en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”*³.

Tal como viene de apreciarse, si bien hubo una demora para el acatamiento de la orden dada en la sentencia de tutela por parte de las autoridades accionadas, sólo transcurrieron dos semanas para que el Despacho Judicial que dictó sentencia dentro del proceso adelantada por el homicidio del señor HERNÁN ALBERTO MARÍN RAMÍREZ, esposo de la accionante EVA PALACIO MOSQUERA, realizará las acciones pertinentes para

² CSJ, Sala Penal. Providencia del 12 de noviembre de 2003, Radicado 15116.

³ CSJ, Sala Penal. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

esclarecer la plena identidad de acuerdo con las piezas procesales obrantes en el sumario y acto seguido, oficiara a la Registraduría Municipal de Apartadó para que se sirva adicionar el número de su cédula de ciudadanía en el registro civil de defunción No. 2814086, con lo cual sin duda, se ha dado cumplimiento a la orden emitida en la sentencia de tutela del pasado 12 de febrero de 2021.

Por lo tanto, la Corporación se abstendrá de iniciar incidente para sancionar a los funcionarios accionados, toda vez que se ha dado cabal cumplimiento para que la Registraduría Municipal de Apartadó proceda con la modificación del Registro Civil de Defunción del difunto esposo de la accionante EVA PALACIO MOSQUERA.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE:

ABSTENERSE de iniciar incidente para sancionar a la Fiscalía Delegada No. 76 de Apartadó, la Fiscalía 33 Especializada de Medellín y al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

Vacancia Temporal
JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Magistrado

Firmado Por:

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE
LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5debded7c88b42621b0effc1d7331ae6560329efdb3cf7f9e06eb313729
1438**

Documento generado en 01/03/2021 04:39:33 PM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



RADICADO 057906000314201700014
INTERNO: 2019-1361-2
DELITO CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO
ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
AGRAVADO
ACUSADO: MARTÍN ALONSO RAMÍREZ VILLA
DECISIÓN **CONFIRMA**

Medellín, veintiséis de febrero de 2021

Aprobado según acta Nro. 016

1. ASUNTO

Procede la Sala a desatar el recurso de alzada interpuesto por la Defensa, contra el fallo proferido el 26 de septiembre de 2019, por el Juzgado Penal del Circuito de Cauca, Antioquia, en virtud del cual se **CONDENÓ** al señor

¹ Refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Su contenido es fiel reflejo de las anotaciones de los archivos del Sistema Gestión Judicial Siglo XXI. –Para su lectura se requiere aplicación – descargar en Play Store-lector QR.

MARTÍN ALONSO RAMÍREZ VILLA como autor responsable del concurso homogéneo y sucesivo de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO (ART. 31, 209 y 211 numeral 5° del C.P.), siendo víctima la menor V.R.R., haciéndose merecedor a la pena de CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES DE PRISIÓN, y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual al de la pena principal.

2. DE LOS ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

Fueron descritos por la Fiscalía en su pretensión punitiva en los siguientes términos:

“El día 23 de mayo de 2017, ante Comisaría de Familia del municipio de Tarazá, Ant. se presentó la menor V.R.R., de 10 años de edad, asistida por la señora MARTA LUCÍA LÓPEZ, su abuela, con el fin de poner en conocimiento unos hechos de los que venía siendo víctima por parte de su padre, el señor MARTÍN ALONSO RAMÍREZ VILLA.

Indicó la menor que, desde que tenía ocho años de edad, su padre le tocaba las partes íntimas, y le decía que ella se mantenía en la calle como una cualquiera, como una desnutrida, que su mamá no le ponía cuidado, que él también tenía derecho a salir con ella porque era su papá. Manifestó que inicialmente su padre le daba cien mil pesos mensuales, pero después le dijo que tenía que ir a su casa para darle la plata, que si no lo hacía no le daba nada, situación que le contó a su madre quien dijo que fuera para ver con qué le iba a salir.

Cuando fue hasta la casa de su padre él empezó a hablarle y le tocaba la vagina, ella le dijo que no la tocara que no le gustaba, que ya estaba grande, y él le respondía que era muy arisca con él y que sólo quería que él le diera plata, y que por ser tan arisca no le iba a dar nada. En una oportunidad fueron a dar una vuelta, él se detuvo en una casa y allí le dijo a un amigo que le diera cinco, el amigo le entregó unas bolsitas como un polvito blanco y otras con una hierba, más adelante se detuvo en un callejón oscuro y le preguntó que si ella usaba cacheteros, ella se quedó callada y él empezó a tocarle la vagina.

Situaciones similares se presentaron en varias oportunidades, incluso en una de ellas estando en casa de su tía Lina Marcela Restrepo, cuando su padre le llevó unos mecatos, trató de besarla en la boca, y de eso se dio cuenta su tía.

Aseveró además que estos hechos sucedieron en el año 2016, pues en el transcurso del presente no le había dicho nada.

Con base en la información aportada, el señor Comisario de Familia de Tarazá inició proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de la niña V.R.R.

En entrevista rendida por la sra. MARTA LUCÍA LÓPEZ POSSO, abuela de la menor víctima, ésta hizo alusión a hechos similares a los señalados por V.R.R., de los cuales tenía conocimiento desde hacía un año, y solicitó que su nieta fuera remitida al Hospital para saber si el implicado la había "perjudicado" o no, pues la niña decía que no la había penetrado, pero se desconocía bajo qué presión la tenía sometida.

Para el 14 de junio de 2017 la menor fue atendida en el Hospital San Antonio de Tarazá, Ant., por el Dr. Jesús David López Aljure, quien dictaminó entre otros: "...Descripción desgarros himeneales: HIMEN PERFORADO CON

BORDES REGULARES ANULAR. CONCLUSIÓN: ACTO SEXUAL ABUSIVO CON PROBABLE PENETRACIÓN...”.

Con base en estos hechos el día 30 de junio de 2017 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tarazá se solicitó orden de captura en contra de MARTÍN ALONSO RAMÍREZ VILLA, la cual fue ordenada bajo el No. 0004 de esa misma fecha.

El día 31 de octubre de 2017 se produjo la captura del citado Martín Alonso Ramírez Villa, y el 01 de noviembre del mismo año, esta Delegada, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cáceres Ant. , formuló imputación, como autor a título de dolo, al señor MARTÍN ALONSO RAMÍREZ VILLA por el delito de Actos sexuales con menor de catorce años, contemplado en el artículo 209 del Código Penal (Modificado por el artículo 5° de la Ley 1236 de julio de 2008), que sanciona con pena de prisión de nueve (9) a trece (13) años, AGRAVADO de conformidad con el art. 211 nums. 2 y 5 de la misma normatividad, modificándose los extremos punitivos entre doce (12) y diecinueve punto cinco (19.5) años de prisión, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, conforme al art. 31 ibídem. Cargos que NO fueron aceptados por el imputado.

Igualmente se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión, conforme al artículo 307, literal A, numeral 1 del C.P.P.”

Las Audiencias Preliminares se llevaron a cabo el 1 de noviembre de 2017 por el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cáceres – Antioquia, donde la Fiscalía formuló imputación contra el señor MARTÍN ALONSO RAMÍREZ VILLA, por la comisión del delito de CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON

MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO con relación a la menor V.R.R., tipificado en el artículo 31, 209 y 211 numerales 2 y 5 del Código Penal, que apareja una pena de prisión de 12 y 19.5 años de prisión aumentado en otro tanto.

La Audiencia de Formulación de Acusación se lleva a cabo el día 4 de abril de 2018 después de tener que ser suspendida en dos oportunidades. Llamándose a responder por parte de la Fiscalía al señor MARTÍN ALONSO RAMÍREZ VILLA, por la misma conducta punible endilgada en la audiencia de Formulación de Imputación; procediendo el ente fiscal a realizar correcciones y adiciones al escrito de acusación en cuanto a las pruebas que pretendía practicar en sede de juicio oral tanto testimonial como documental.

Consecuencialmente, se realiza la audiencia preparatoria el 25 de abril de 2018, en la cual se realizan las postulaciones probatorias, previo descubrimiento por parte de la defensa, y se precisaron las estipulaciones probatorias.

La audiencia de juicio oral se realiza después de dos aplazamientos, los días 23/07/2018, 09/08/2018, 21/09/2018, 06/12/2018, 13/05/2019, 14/05/2019, 20/06/2019 y 31/07/2019; siendo la última fecha en que se emite el anuncio de sentido de fallo de carácter condenatorio.

La actuación procesal culmina en primera instancia con la emisión de la sentencia condenatoria el día 26 de septiembre de 2019. Decisión en la cual se condena a MARTÍN ALONSO RAMÍREZ VILLA a la pena principal de CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES DE PRISIÓN, como responsable de la conducta punible de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO en concurso (31, 209 y 211 numeral 5° del C.P.), en donde fue víctima la menor V.R.R.

Y se le impone como pena accesoria la INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por un periodo igual al de la pena principal. Sin derecho a ningún subrogado penal al no cumplir los requisitos exigidos en la ley.

Debido a la inconformidad de la defensa con la decisión de instancia, interpuso el recurso de apelación contra el fallo proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Cauca- Antioquia ante este Tribunal.

3. IMPUGNACIÓN DEL FALLO

Solicita la defensa de MARTÍN ALONSO RAMÍREZ VILLA se REVOQUE la decisión de primer grado para que, en su lugar se profiera sentencia ABSOLUTORIA en su totalidad a favor de su prohijado, con fundamento en los siguientes términos:

Expone el togado IVÁN ERNESTO ENCISO OSORIO, que sustenta recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Cauca, Antioquia, el pasado 26 de septiembre de 2019 en contra de su representado MARTÍN ALONSO RAMÍREZ VILLA, toda vez que la aludida decisión no se ajusta al acervo probatorio que se practicó en el trasegar del proceso.

Aduce que su inconformidad en principio, va dirigida respecto a la entrevista forense que le fue practicada a la menor V.R.R. por parte de la psicóloga Johana Andrea Ramírez Moreno, como perito a cargo, pues difiere de lo expuesto por el Juez de Primera Instancia, en cuanto a que se trata de la prueba principal dentro del debate probatorio, toda vez que la víctima por el contrario utilizó un lenguaje técnico aprendido de adultos, situación que da cuenta que la misma fue previamente preparada para la entrevista que le fue practicada, existiendo así evidentes actos de manipulación, máxime que la menor en la misma precisó que iba a declarar todo lo que su progenitora le dijo que tenía que declarar, usando frases como *“Él me quiere, como dicen, como un objeto sexual”*.

Señala que la psicóloga además no estableció con claridad los lugares donde ocurrieron los hechos, como quiera que resulta evidente que, ante Comisario de Familia, ante madre y ante la abuela, la menor describe lugares diferentes, no habiendo la fiscalía indagado sobre dichos sitios, haciendo inspección a los

mismos, o incluso trasladándose con la menor. Por lo tanto, precisa no existe coherencia respecto a la certeza de que los hechos ocurrieron, toda vez que además no se establecieron fechas y horas; por el contrario, manifiesta que ante lo que se estuviera fuera ante un “*cuento de hadas*”, teniendo en cuenta la familia disfuncional de la menor, y las deudas que su tío tiene con su progenitor, sumado a los problemas de su madre con el procesado.

En segundo lugar, sustenta su inconformidad en cuanto a la no comparecencia a los estrados judiciales de la única testigo presencial de los hechos, según el recuento fáctico, esto es, la tía de la menor V.R.R., la señora Lina Marcela, lo que le permite concluir que existe una alianza familiar para afectar a su representado.

En cuanto a la actitud asumida por la familia de la menor afectada, manifiesta que su progenitora tenía conocimiento de lo ocurrido desde hace un año, y por el contrario de manera tranquila enviaba a su hija donde su padre indicándole que esperara con qué le iba a salir. Es así como considera que, conociendo los hechos con la antelación que se conocían, lo más lógico era interponer la denuncia de manera inmediata y salvaguardar la integridad de la menor, desconociendo así el Juez de Primera Instancia la obligación que se tiene de denunciar de manera inmediata una conducta punible y no un año después.

La siguiente inconformidad del togado radica en la prueba de referencia con la que el Juez de Primera Instancia fundó el fallo condenatorio en disfavor de su prohijado, pues la decisión la sustenta esencialmente en dichos de terceros, sin que éstos sean testigos presenciales de los hechos, existiendo sólo una fuente de información, la cual es la menor V.R.R., pero no existen más pruebas que soporten la ocurrencia de los hechos.

En cuanto a la entrevista realizada por psicóloga a la menor, precisa que se observa que la fecha de la orden de policía judicial fue sobrepuesta, existiendo al respecto una enmendadura, lo cual implica ausencia de autenticidad y de originalidad, dando cuenta ello de la existencia de una falsedad en el documento, siendo entonces necesario deponer o no hacer uso de la señalada prueba por violación al debido proceso. Aunado a ello, aclara que la realización de la entrevista no se hizo en el lugar indicado, pues como lo establece el artículo 206 A del Código de Procedimiento Penal, la realización de esta debe ser a través de Cámara Gesell, y pese a haberse practicado en el CAIVAS donde se cuenta con dicha tecnología no se hizo uso de ésta.

Por lo tanto, depreca que la entrevista realizada a la menor por perito a cargo profesional en psicología presenta falsedad, dando lugar ello a una NULIDAD. Y, por otra parte, frente a la valoración médico legal, se tiene que también se realizó de

manera defectuosa, al punto que fue desacreditado por otro profesional de la salud con posterioridad, advirtiendo el nuevo galeno la inexistencia de desgarros himeneales, y precisando que la menor contaba con un himen íntegro.

Frente a las actuaciones desplegadas por la Comisaría de Familia, señala que como lo indicó el funcionario, no contaba con ninguna experiencia en entrevistas forenses al momento de la ocurrencia de los hechos, y da cuenta de ello que los informes presentados no cumplieron los protocolos y procedimientos establecidos por Medicina Legal.

En cuanto al testimonio rendido por la abuela de la menor V.R.R., es claro para el togado que no es ella sino la madre de la víctima la que ejerce la representación legal, siendo la abuela sólo la cuidadora, lo que representa ello una violación al debido proceso, en tanto funge como representante legal ésta al momento de realizar la denuncia, y en las entrevistas que se le realizan a la menor. Además, aclara que la menor tanto a su abuela como a su progenitora le narra lo ocurrido describiendo lugares diferentes, sin que se precise ni fecha ni hora.

Ahora bien, frente a los testigos de descargos, señala que de los mismos se logra desprender que la menor iba a la casa de su padre con otras niñas, lo cual da cuenta que es imposible que con ese grupo de menores se pueda presentar actos de tocamientos a solas con V.R.R. Es por ello por lo que indica el

abogado del señor MARTÍN ALONSO RAMÍREZ VILLA, que en el trasegar del proceso, y exactamente en el debate probatorio fueron evidentes las dudas y más dudas que enrostran la investigación, situación que debe ser resuelta en favor de su representado.

En consecuencia, solicita se ABSUELVA a MARTÍN ALONSO RAMÍREZ VILLA de los cargos que le son endilgados.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 1° del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, es competente esta Corporación para conocer el recurso de apelación interpuesto por la Defensa, contra la sentencia proferida por la Juez Penal del Circuito de Cauca- Antioquia, el 26 de septiembre de 2019.

4.1 CASO CONCRETO

El problema Jurídico central que concita la atención de la Sala no es otro que, determinar si con las pruebas practicadas al interior del Juicio Oral, la Fiscalía logró demostrar más allá de toda duda, tanto la materialidad de la conducta endilgada, como la responsabilidad penal del acusado en la misma, solicitando a favor del sentenciado una sentencia absolutoria.

4.1.2. De la prueba practicada en el juicio oral y la valoración probatoria

Los sujetos procesales acordaron las siguientes estipulaciones probatorias:

- *Plena identidad del acusado, el señor MARTÍN ALONSO RAMÍREZ VILLA, identificado con C.C. 8.039.221 de Tarazá, Antioquia, el 15 de julio de 1992, nacido el 11 de octubre de 1971 en Cáceres, Antioquia, hijo de Adán y Mercedes, unión libre, carnicero, quinto de primaria, residente en el barrio Pavas Bajo, municipio de Tarazá, Antioquia, número de celular 3206869538. Se soporta la plena identidad con la fotocopia de la cédula de ciudadanía con cupo numérico 8.039.221 expedida en Tarazá, Ant., acta de derechos del capturado, reseña fotográfica, registro decadactilar realizada por el patrullero Sebastián Restrepo Ruíz, adscrito a la SIJIN- Tarazá.*
- *Plena identidad y minoría de edad de la víctima, V.R.R., nacida el 10 de noviembre de 2006 en Tarazá, Antioquia, hija de Martín Alonso Ramírez Villa y Cristina Isabel Restrepo López. Se soporta la plena identidad y minoría de edad con la fotocopia del Registro Civil de Nacimiento NUIP 1.045.423.781, y la fotocopia de la tarjeta de identidad No. 1.045.423.781 expedida en Tarazá, Antioquia.*

De las pruebas practicadas en el juicio oral:

El señor CARLOS MARIO MESA MARTÍNEZ, Comisario de Familia del municipio de Tarazá, Antioquia, se hace presente como testigo de cargo para rendir declaración.

Señala ser abogado titulado hace 6 años y 8 meses, y se desempeña como Comisario de Familia de Tarazá desde hace 5 años y 4 meses aproximadamente. También ha ejercido su profesión como litigante en la ciudad de Medellín.

Como Comisario de Familia, las funciones están establecidas en la Ley de infancia, las cuales son principalmente recibir denuncias por maltrato infantil y violencia intrafamiliar. También atiende casos como asuntos de delitos sexuales, habiendo recibido para el caso en concreto denuncia por delito sexual por parte de la menor V.R.R. en compañía de su abuela, de la que no recuerda su nombre. La menor le manifestó que venía siendo abusada sexualmente por su padre, que éste le había tocado sus partes íntimas, siendo el victimario el señor MARTÍN ALONSO.

En cuanto a las partes íntimas que señala la menor le fueron tocadas por su padre, precisa que fue la vagina, y de lo narrado concluía el acoso del que era víctima por parte del acusado. Precisa el testigo que la menor le aclaró que el acoso venía sucediendo desde hace dos años, señalando los lugares, esto es, en primer lugar, un sector oscuro donde su padre compró un polvo blanco y unas hierbas en una bolsa, y que en ese sector después de consumir la empezó a tocar, estando en dicho lugar la menor sola con el padre. La menor también le manifestó que para acceder al dinero de cuota alimentaria que le daba

MARTÍN ALONSO, ésta debía acudir a su residencia, indicando que siempre le decía que era muy arisca con él.

Manifiesta el testigo que la menor afectada había contado a su tía de lo ocurrido, esto es, la señora Lina Marcela, aclarándole a ésta que su padre le estaba tocando las partes íntimas. Precisa además que, la menor acudió a las instalaciones de la Comisaría de Familia sólo una vez y en compañía de su abuela.

Expresa que la menor le indicó en entrevista que estudiaba en la Institución Educativa Rafael Núñez y que contaba con 10 años, plasmado la respectiva entrevista en un acta, y como denuncia en la compulsa de copias que se envió a la fiscalía, habiendo suscrito dicho documento y así mismo la menor y su acompañante (abuela). Durante la atención a la menor, procedió a realizarle el restablecimiento de derechos en presencia de su abuela como el acompañante en ese momento. Por otra parte, realizó entrevista al acusado, donde éste manifestó que no le suministraba cuota alimentaria a V.R.R., y negó haber abusado sexualmente de su hija.

La fiscalía para efectos de reconocimiento le pone de presente al testigo el informe de restablecimiento de derechos de la menor V.R.R., y al respecto manifiesta que en el mismo se encuentra incluida la entrevista rendida por la víctima, entrevista al acusado, denuncia a la fiscalía, y auto de apertura. Acto

seguido la fiscalía solicita se introduzca como prueba documental.

En el contrainterrogatorio, señala el testigo ser especialista en derecho administrativo y tener conocimiento de la Ley 1652 de 2013, la cual consiste en los protocolos que se deben usar en las entrevistas a los menores víctimas de delitos sexuales, aclarando que la entrevista realizada a la menor V.R.R., cumple con los protocolos señalados en la precitada ley, pues si bien la misma no fue grabada porque no contaba con los medios electromagnéticos y tampoco había equipo psicosocial, se procedió a dar cumplimiento a lo exigido por la norma descrita conforme los elementos con los que contaba para dicho momento.

Expresa que reconoce el contenido de la Ley 1098, y que para la entrevista realizada a V.R.R. no le dio a conocer el artículo 33 de la Constitución Política, y 385 del C.P.P., pero si le informó tanto a la menor como a su acompañante sobre el consentimiento informado para la valoración, y ello lo plasmó así en la entrevista, pues ella voluntariamente accedió a contar lo sucedido, lo cual se adjuntó al informe que pretende la fiscalía hacer valer como prueba. Le aclara a la defensa que es un profesional idóneo para realizar entrevistas a menores víctimas de delitos sexuales, además de contar con la formación para ello en cuanto a capacitaciones recibidas por el Instituto Nacional de

Medicina Legal, por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y diferentes ONG.

En cuanto a lo narrado por la menor, ésta indicó que su padre le tocaba la vagina; sin embargo, no ahondó en el tema, en tanto si esos tocamientos se dieron por fuera o dentro de la ropa. Y en cuanto a la representación legal, precisa que la abuela firmó la entrevista, pues era quien en ese momento acompañaba a la menor. La defensa solicita impugnar credibilidad respecto del informe que allega la fiscalía; no obstante, dicha finalidad no se obtuvo.

El Comisario precisa que para la fecha de la entrevista no se hizo uso de un psicólogo porque no se contaba con dicho profesional en la entidad.

Se aclara por el Juez de Primera Instancia que no es posible el ingreso de la documentación solicitada por la fiscalía como prueba en el proceso, toda vez que los documentos no fueron decretados como prueba documental en la audiencia preparatoria, contrario a la entrevista que rindió la menor ante profesional en psicología forense.

En cuanto al relato ofrecido por el Comisario de Familia de Tarazá, Antioquia, encuentra la Sala que el mismo resulta coherente y congruente con lo descrito por la menor afectada en otros escenarios desde el inicio del proceso penal, pues aclara

la edad de la menor para la fecha de los hechos, de 8 años, la parte puntual del cuerpo donde la menor era abusada por su progenitor, esto es, la vagina, describe al victimario como el señor MARTÍN ALONSO RAMÍREZ VILLA, conforme se lo informó la víctima, y es consecuente en narrar los momentos en que se presentaron los abusos, esto es, en lugar oscuro, en la casa de acusado y afuera de la casa de la tía de la menor V.R.R., la señora Lina Marcela.

En cuanto a la idoneidad del testigo, encuentra esta Corporación que se trata de un profesional del derecho, que se ha desempeñado en el cargo de Comisario de Familia para el momento de la declaración hacía 5 años y 4 meses atrás, siendo conocedor de las normas que regulan su actividad y los protocolos que para ello debe usar, como lo es la Ley 1652 de 2013, de la cual se desprende en su artículo segundo³ la obligación de grabar o fijar entrevista realizada a menor afectado por cualquier medio audiovisual o técnico. Y si bien no fue posible fijar mediante grabación la entrevista realizada a la menor o cualquier otro medio técnico, no es que ello signifique ausencia de idoneidad del testigo, y ponga en duda sus capacidades como Comisario de Familia y máxime cuando su intervención se da en el marco de proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la menor víctima, más aún se cuestione la credibilidad de lo narrado por la menor, lo cual se

³ Ley 1652 de 2013. Artículo 2: Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, numerado 206A, el cual quedará así:

Artículo 206A: Entrevista forense a niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos tipificados en el Título IV del Código Penal, (...) sea una persona menor de edad, se llevará a cabo entrevista grabada o fijada por cualquier medio audiovisual o técnico en los términos del numeral 1 del artículo 146 de la Ley 906 de 2004 (...)

compadece con lo expuesto a otras personas, pues ello no se llevó a cabo por circunstancias ajenas a su voluntad, al no contar con medios audiovisuales y mucho menos con profesional en psicología para el momento de la entrevista.

Ahora bien, encuentra la Sala inocua la discusión que pretende vislumbrar la defensa frente al testigo en mención, respecto a los protocolos empleados para entrevistar a la menor V.R.R., toda vez que se encuentra debidamente soportada la responsabilidad del acusado MARTÍN ALONSO, como quiera que se cuenta con la entrevista forense que le fue practicada a V.R.R. por profesional en psicología, y que quedó debidamente fijada en audio video, mismo que fue objeto de reproducción durante la realización del juicio oral.

Por otra parte, se observa que la atención que se le prestó a la menor por parte de Comisario de Familia fue siempre en compañía de su cuidadora, que para ese momento era su abuela, y quien además suscribió el consentimiento informado que se le puso de presente, garantizándose el respeto por las garantías fundamentales de la menor víctima, de la que además siempre se contó con su consentimiento.

Igualmente fue convocado al estrado judicial el médico JESÚS DAVID LÓPEZ ALJURE, quien manifiesta ser médico general y labora en una concesionaria, además de prestar sus servicios a una EPS. Señala que estudió medicina en la ciudad de

Cartagena, y se graduó en julio de 2016. Ha laborado en Tarazá, en El Bagre, y en la empresa SISMEDICA S.A.S.; aclara que, en Tarazá trabajó en el Hospital San Antonio, empezando labores en el mes de agosto de 2016, y realizaba consulta externa, atención de urgencias, necropsias y reconocimientos sexológicos por abuso sexual, contando para ésta última función en formación idónea que recibió en el pregrado.

Señala que se encuentra en el estrado judicial por el reconocimiento médico legal que le realizó a la menor V.R.R., quien llegó en compañía de su abuela, y se procedió a consultarle el motivo de la atención, se le informó en qué consistía la valoración médica, y se le puso de presente el consentimiento informado que procedió a firmar la abuela de la menor, quien le manifestó el rechazo de algunos actos libidinosos en contra de la menor por parte de su progenitor, y aclara que si bien esta estaba en la consulta no se habló con ella con la finalidad de no revictimizarla, razón por la cual se presentó fue diálogo con la acompañante.

En cuanto a la valoración sexológica, la misma se centró en el área genital, en esta se encontró un aumento de enrojecimiento de los labios, un himen con bordes regulares, y con apariencia de un desgarramiento anterior, lo que no se pudo establecer con claridad, pues no se logró verificar a profundidad el mencionado desgarramiento. Procede el Ente Acusador a ponerle de presente al testigo el dictamen médico legal que se le practicó a

la víctima V.R.R., quien al revisarlo señala que se realizó el 14 de junio de 2017, donde se hace un relato de los hechos, y que coincide con lo manifestado por la acompañante de la víctima, quien le indicó que esta cuando tenía 8 años de edad, el papá la llevaba a dar vueltas en la moto, éste le preguntaba que qué ropa interior utilizaba, además de referir que el progenitor de la menor V.R.R. le decía que no fuera a contar nada a nadie, aclarando que se refería al padre como el señor MARTÍN.

Precisa que los actos libidinosos, según lo informa la abuela de la menor consistía en tocamientos repetitivos, y que incluso en una oportunidad intentó besarla. En cuanto al examen médico, **la víctima colaboraba con la valoración y contestaba las preguntas que se le hacían. En la parte genital se encontró flujo, enrojecimiento en los labios que se pudo haber ocasionado por varias causas, traumas o manipulación; y respecto al himen, éste era oval, bordes regulares, perforado que corresponde a una condición física normal en cuanto al desarrollo de los genitales y un desgarró anterior, sin lesión; en cuanto a región anal no había irregularidades. Sin embargo, aclara que no se establece la causa de los hallazgos obtenidos en el examen sexológico.**

En el contrainterrogatorio, expresa el testigo que la formación en medicina legal la obtuvo sólo durante el pregrado, pero no cuenta con capacitación posterior.

En cuanto al consentimiento informado para realizar la valoración médico legal se lo dio a conocer a la abuela y la víctima, y no se presentaron los progenitores de la menor. Y frente a los hallazgos, manifiesta que, al verificar el himen enrojecido junto con los labios mayores, se puede concluir un desgarró que se presentó entre 6 a 12 meses de antigüedad, pasando por alto con precisión en qué lugar específico se presentaba el desgarró; no obstante, señala que si bien se indicó no se descartaba un desgarró, no se estaba confirmando la existencia de este.

Refiere que la abuela fue quien relató lo ocurrido, sin que precise el sitio específico en el cuerpo y los lugares donde ocurrieron los actos sexuales; sin embargo, no se aclara que lo que ésta manifestó en la valoración sexológica corresponda a los dichos realizados por la menor víctima V.R.R., pues no se logró llegar a una conclusión definitiva, pero todo lo que manifestaba ésta, siempre hacía hincapié a que correspondía a lo relatado por la víctima.

En el redirecto, manifiesta el testigo que para la valoración sexológica se dio cuenta de consentimiento informado tanto a la víctima como a su acompañante. El dictamen lo realizó basado en la historia clínica de la menor afectada. Incorporándose al juicio co prueba el dictamen médico legal practicado a la menor víctima V.R.R.

De acuerdo con lo advertido por el galeno LÓPEZ ALJURE, resulta plausible para esta Corporación que el diálogo durante la atención médica se presentó con la abuela de la menor V.R.R., fue con el ánimo de no revictimizarla, en atención a la obligación que le asiste de proteger los derechos de los menores principalmente cuando se trata de una menor víctima de delito sexual. No obstante, del relato rendido por la abuela de la menor al profesional de la salud, se desprende congruencia y coherencia con lo descrito por V.R.R. en posterior entrevista ante psicóloga forense, independientemente de que en este escenario no se precise el lugar del cuerpo donde se producían los tocamientos.

Por el contrario, de lo declarado por el médico, se logra corroborar la edad que tenía la menor cuando fue víctima de abusos sexuales por parte de su padre MARTÍN ALONSO, esto es, cuando tenía 8 años, se logra identificar al victimario, y la reiteración que éste siempre le hacía a la menor, esto es, que no fuera a contarle a nadie lo que ocurría entre los dos.

En cuanto a las capacidades del Galeno, para esta Corporación se trata de un profesional idóneo respecto a su formación académica para valorar médicamente a la menor V.R.R., y si bien es preciso destacar un error en dicha valoración, al señalar el médico que existía un desgarró anterior del himen; durante el debate probatorio quedó debidamente aclarado por otro profesional en salud, que “*perforación*” de himen no es igual

a desgarró, y que el himen de la menor estaba intacto, sin que se hubiese presentado desfloración alguna.

En consecuencia, considera importante para esta Corporación precisar que para que se configure el punible de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS no se requiere que en el cuerpo de la menor víctima se hallen lesiones a nivel anal o genital, basta con que se haya materializado los tocamientos. Sobre este tópico es pertinente traer a colación lo advertido por la Alta Corporación, *pues para demostrar la existencia de la conducta del abuso sexual no es necesario que un examen médico refleje lesiones porque no siempre la conducta punible de naturaleza sexual -acceso carnal/acto sexual ocasiona lesiones físicas en la víctima*⁴.

Se llama a declarar a la profesional en psicología a la señora Johana Andrea Ramírez Moreno, quien señala que estudió psicología en la Universidad Manuela Beltrán terminando sus estudios en el 2005. En cuanto a la experiencia con relación a víctimas de abusos sexuales, realiza entrevistas forenses a menores de edad que son abusados, y dicha actividad la desempeña desde el año 2012, donde ha hecho entre 300 y 500 entrevistas, esto, bajo el protocolo SATAC semiestructurado que busca dar respuesta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que son objeto de investigación, empezando por la simpatía, la narración de los hechos y el cierre.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 11 de julio del 2017 – Radicado SP10292-2017, (48.529), M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

Dice conocer los motivos por los cuales fue llamada a declarar, esto es, por la entrevista que realizó a la menor V.R.R., dicha entrevista la realizó en el CAIVAS en la ciudad de Medellín, lugar destinado para la atención de víctimas en la Fiscalía, y se tuvo el acompañamiento de la defensora de víctimas con el fin de avalar el procedimiento, la cual firmó la respectiva autorización, conociendo de antemano lo que se iba a preguntar. Para efectos de reconocimiento se le pone de presente la entrevista realizada a la menor el 25 de enero de 2018 a la testigo, quien de inmediato la reconoce y refresca memoria al respecto, además de ponerle de presente el DVD contentivo de la misma.

El Ente Fiscal solicitó la reproducción del DVD contentivo de la entrevista realizada a la menor víctima V.R.R., y al ser admisible como prueba de referencia, la Judicatura accedió con la finalidad de no revictimizar a la afectada, y al vislumbrarse la imposibilidad a futuro de la comparecencia de la menor víctima.

De la reproducción del video, se desprende que la profesional en psicología procedió a informar a la menor víctima las implicaciones de la entrevista y su derecho a no declarar en atención a lo previsto en el artículo 33 de la Constitución Política. Acto seguido la menor informa con quien vive, cuál es su núcleo familiar, y procede a narrar lo ocurrido, aclarando que la mamá

le preguntó su intención de declarar, ante lo cual manifestó que pretendía hacerlo.

Señala la testigo que el DVD que se reprodujo respecto a la entrevista realizada a la menor V.R.R., obedece al mismo que fue grabado en la ciudad de Medellín en el CAIVAS de la fiscalía cuando se entrevistó a la afectada, precisando que la menor se encontraba tranquila, no aproxima fechas, pero relata con detalle lo ocurrido de manera espontánea.

En el contrainterrogatorio aduce que la entrevista la realizó en la sede CAIVAS de la Fiscalía, y aclara que el tiempo para la realización de esta depende de la edad del menor, no existe un tiempo exacto previsto, el límite lo pone el menor, sin que haya lugar a normatividad que precise el tiempo que se debe emplear, sólo se ciñe al relato del menor.

La entrevista la realizó por orden de Policía Judicial, no basándose la misma en preguntas sugestivas, y de manera minuciosa siempre tuvo la intención de aclarar con la menor el significado de “violación”, entre otros términos que emplea cuando relata lo ocurrido con el acusado MARTÍN ALONSO RAMÍREZ VILLA.

En cuanto al protocolo SATAC, refiere que fue capacitada por la Embajada Americana para junio de 2013, consistiendo el método en entrevista forense y entrevista

avanzada respecto de la víctima. **Ahora bien, conforme lo narrado por la menor, ésta precisa en el relato que ocurre en 3 oportunidades -los tocamientos en la vagina-; el primero cuando el acusado lleva a la menor a un sector oscuro en una finca (24 de diciembre de 2014), mismo que recuerda perfectamente porque era navidad; el segundo en la casa de la tía de la afectada; y el tercero en la casa de MARTÍN ALONSO, momento en el que la movía de arriba hacia abajo contra su cuerpo.**

Se introduce como prueba de la Fiscalía entrevista realizada a la menor, así como los anexos.

Sobre el testimonio de la psicóloga forense JOHANA ANDREA RAMÍREZ MORENO, debe advertirse que, conforme al protocolo SATAC basado en entrevista semiestructurada que se utilizó para valorar a la menor V.R.R., **la profesional pudo percibir al momento de la entrevista, vivencias traumáticas vividas por la afectada quien fue víctima de tocamientos (en la vagina y movimientos eróticos junto al cuerpo del acusado de arriba hacia abajo, además de intentar besarla)**, vivencias que describe ocurrieron en varias oportunidades, precisando que una de ellas ocurrió un 24 de diciembre que recuerda porque era navidad, en lugar oscuro; otra en la casa del acusado; y otra en la casa de su tía Lina Marcela. Así mismo se identificó al victimario como el señor MARTÍN ALONSO padre de la menor V.R.R., y que los hechos ocurrieron cuando esta tenía 8 años y hasta los 10 años.

En ese sentido, se desprende que a través de la entrevista semiestructurada y la consecuente valoración psicológica a la menor V.R.R., ésta fue elocuente en afirmar quien fue su abusador, esto es, el señor MARTIN ALONSO, quien es su progenitor, precisando donde vive, los lugares en los que se presentaron los abusos sexuales y cómo fue que ocurrió, denotando la psicóloga que la menor valorada siempre fue coherente y espontánea con lo narrado, independientemente de no indicar con exactitud fechas y horas, lo cual para esta Corporación en materia de valoración probatoria, no resta importancia y credibilidad a lo expuesto por la víctima, como si lo pretende atacar la defensa.

Contrario a lo expuesto por la defensa, la entrevista debidamente fijada en medio audiovisual que se le realizó a la menor constituye base probatoria fundamental que permite endilgar responsabilidad al acusado MARTÍN ALONSO, y no es una simple prueba de referencia, **pues se declinó del testimonio presencial de la menor sólo con la finalidad de no revictimizarla, como quiera que al tratarse de delitos sexuales en donde son víctimas menores de edad se encuentra vigente en principio pro infans⁵.**

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 20 de mayo de 2020 – Radicado SP934-2020 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

“En primer término, por la vigencia del principio pro infans, de especial aplicación en atención a la corta edad de la víctima y la naturaleza de los delitos investigados, tal y como se destaca en la jurisprudencia atrás referida. Aunque el principal efecto de la aplicación de este principio es que el niño no sea presentado en el juicio oral, el mismo adquiere especial relevancia cuando el menor es llevado como testigo a este escenario, porque una decisión en tal sentido incrementa el riesgo de que sea nuevamente victimizado y, en consecuencia, obliga a los funcionarios judiciales a tomar los correctivos que sean necesarios para evitarlo.

Finalmente, en cuanto a la autenticidad de la entrevista y los documentos anexos que la acompañan, observa la Sala que el exceso de ritualidad o formalidades, no puede afectar la valoración de la prueba obtenida por la psicóloga forense, quien realizó entrevista a la menor V.R.R., máxime que la profesional en psicología en sede de juicio oral precisó con exactitud el día en que fue realizada y que corresponde a la misma fecha en la que fue grabado el audio video que autoriza la Ley, y fue reproducida en la audiencia de juicio oral ante el Juez de Primera Instancia, además de aclarar que se trataba de la menor V.R.R., y de tenerse de primera a mano el relato de ésta a través de dicho medio audiovisual.

En ese orden, pretender la defensa que se decrete una nulidad en cuanto al medio de prueba expuesto *–la entrevista que fue realizada por la psicóloga y que fue parte del fundamento del informe de valoración psicológica–*, resulta desbordado, pues habrá de recordarse que el *principio de residualidad* que gobierna la declaratoria de una nulidad, en tanto a que a la misma se habrá de acudir cuando no exista otro medio procesal que permita subsanar la irregularidad, debiéndose hacer hincapié en que la vulneración a las garantías fundamentales del procesado como lo son su derecho de defensa y contradicción deben ser lo suficientemente evidentes. Sin embargo, es claro que vía interrogatorio y contrainterrogatorio la testigo hizo hincapié a la fecha en que realizó la entrevista, identificó a la menor a quien valoró como V.R.R. e indicó los protocolos que aplicó. De ahí que, si alguna discusión se presenta en el proceso de producción y

formación de la prueba, que no es el caso, dicha situación no se remedia con la nulidad, sino que simplemente se trata de un problema de valoración probatoria que resuelve el fallador al momento de valorarse la prueba, y que para el caso concreto quedó esclarecido por la testigo psicóloga cuál era la fecha en la que se hizo la entrevista lo cual desvirtúa la falsedad que alega la defensa en su calidad de recurrente.

Como testigo de cargo, se llama a declarar al médico Julio Mario Hurtado, quien manifiesta ser médico cirujano egresado de la Universidad de Antioquia y cumple funciones de médico legista en Medicina Legal desde el año 2001. Además, ha realizado curso básico de medicina legal en la ciudad de Bogotá con las respectivas actualizaciones y en salud ocupacional.

Como médico legista en cuanto a delitos de abuso sexual, en promedio atiende 2 casos por día. Y precisa que conoce los motivos por los cuales se encuentra en la sala de audiencias, esto es, por un dictamen médico legal que realizó el 14 de noviembre de 2017 a la menor afectada V.R.R.; relatando que esta llegó el compañía de su madre, y allegaban un dictamen médico legal previo que le fue practicado a la infante, describiendo el examen físico que no se descartaba una penetración y se sugería otras averiguaciones; razón por la cual se le solicitaba aclarar que significaba perforado, y si el desgarró

descrito daba cuenta de una penetración o accidente que tuvo la niña.

La menor al momento de la valoración médico legal, **precisó que era víctima de abusos sexuales por su padre, pero por debajo de la ropa interior, descartando siempre penetración con el pene o cualquier otro objeto.** En cuanto a los hallazgos, encontró unos genitales de tipo femenino infantil, un himen anular no elástico íntegro, descartando desfloración en la paciente, siendo la perforación algo normal, toda vez que todos los hímenes son perforados en su parte central. No había desgarros.

En el contrainterrogatorio, expresa el testigo que como médico cuenta con la claridad de diferenciar entre un himen perforado e himen desgarrado, pero ello puede llevar a error a otras personas que no son profesionales de la salud. **En cuanto al dictamen anterior que le fue practicado a la menor, precisa que al valorar nuevamente a la paciente no encuentra ninguna lesión o desgarró en V.R.R.,** y aclara que a lo mejor por inexperiencia posiblemente el médico anterior no fue preciso en el término.

Señala que la menor relató que los tocamientos siempre eran por debajo de la ropa interior en el área de sus genitales, negando penetración. Y aclara que con los hallazgos encontrados no consideró pertinente la toma de muestras u otras valoraciones.

Refiere que el dictamen anterior, cumple con el protocolo previsto, diferente es la conclusión, pues fueron los hallazgos encontrados por el profesional de la salud en ese momento, quien indicó que había un desgarramiento antiguo, pero no hubo descripción de este. Sin embargo, cuando valoró a la paciente no encontró desgarramientos.

En el redirecto, contesta el testigo que al momento de la valoración encontró una paciente en condiciones aceptables, sin flujos anormales, con un himen anular, íntegro, no elástico, no había fisuras, ni secreciones y sin desfloración. Además, la menor se encontraba orientada en tiempo, espacio y persona.

Ante la pregunta complementaria realizada por el Juzgado de Primera Instancia, el testigo expresa que la menor en momento alguno indicó el nombre de la persona que presuntamente le realizaba los tocamientos, **sólo hacía referencia a que lo hacía era su padre biológico.**

En cuanto a lo expuesto por el médico JULIO MARIO HURTADO, avizora esta Corporación que se trata un profesional de la salud idóneo y con la suficiente experiencia para realizar valoraciones sexológicas, para el caso en concreto, a menores de edad víctimas de delitos sexuales, pues labora en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses desde el año 2001. Aunado a que, como galeno experto y con el ánimo de aclarar dictamen médico legal anterior que le fue realizado a la

menor V.R.R., este precisa frente a las condiciones físicas, encontrar una menor en buenas condiciones y debidamente orientada, con un himen íntegro, sin lugar a desfloración anterior.

De lo expuesto por el profesional de la salud, se permite corroborar los dichos de la menor frente a los abusos sexuales de los que fue víctima, y que también narró a otras personas como su madre, su abuela, comisario de familia y psicóloga forense, esto es, ser víctima de tocamientos en sus partes íntimas (“manoseos”) por parte de su progenitor, además de precisarse la edad desde la cual fue víctima de los señalados actos libidinosos. Y si bien la menor al médico no le precisó el nombre del victimario, **sí indicó tratarse de su progenitor, lo cual resulta evidente que se trata del del señor MARTÍN ALONSO, sobre el cual para las presentes diligencias obra estipulación probatoria entre las partes, que dan cuenta de su plena identidad y de que es el padre biológico de la afectada V.R.R.**

Por otra parte, cabe resaltar como ya lo ha hecho esta Corporación en la presente providencia, que para el caso en concreto en donde se investiga un acto sexual contra un menor de edad, no se requiere que el examen sexológico arroje lesiones en las víctimas, precisamente por tratarse esencialmente de tocamientos que en muchas oportunidades no dejan rastros en el cuerpo del menor.

Martha Lucía López Poso, se hace presente en la sala de audiencias a través de medios virtuales.

Señala que conoce al señor MARTÍN ALONSO VILLA hace 12 años aproximadamente, quien era su yerno, pues tenía una relación sentimental con su hija Cristina Isabel, y de esta unión surge su menor nieta V.R.R. Además, dice conocer los motivos por los cuales se encuentra rindiendo la declaración, y es que pretende que se haga justicia por lo que le sucedió a su nieta.

Relata que cuando su nieta tenía 8 años, el padre de ésta fue a la casa y se la llevó para comerse un helado. Precisa que se la llevó en la moto y en la salida le dijo a la menor que le quería comprar ropa interior, procediendo a alzarle la falda y le tocó la vagina excusándose en que debía saber cuál era su talla. De lo sucedido la menor le contó a la mamá, quien le dijo que lo mejor era no dejar llevar más la niña del señor MARTÍN ALONSO. Por lo tanto, después empezó el acusado a buscarla en el colegio, a llevarle plata indicándole que le iba a dar una mensualidad, y en una oportunidad le dijo que fueran a la casa de éste que le iba a dar la plata, y allí volvió a tocarla, le levantó el uniforme del colegio y la tocó, indicándole que dejara de ser tan “*arisca*” y que si no se dejaba no le iba a dar más plata.

La menor V.R.R. vivía con ella, pues era su cuidadora, además vivía con varios nietos y la madre de la menor vivía con ellas, pero por temporadas porque trabajaba bastante lejos. El

padre de la menor vivía en el barrio Pavas del municipio de Tarazá, Antioquia. Aduce que V.R.R. en principio le comentó lo ocurrido a su madre, y ésta se lo comunicó. Posteriormente la niña le contó a ella de manera directa, le dijo que se había ido con el papá a comer un helado, y cuando estaban en un lugar solo la tocó en la vagina alzándole la falda, ante lo cual MARTÍN ALONSO le manifestó que eso no era nada, y luego fue en la casa cuando fue para que le diera una plata.

Señala que cuando el acusado empezó a llevársela, muy pronto no permitieron que se siguieran viendo, y posterior a ello se fueron a vivir a la ciudad de Medellín, pero no hablaron con MARTÍN ALONSO por lo ocurrido, toda vez que señala que el mismo siempre ha sido una persona muy “altanera”. Y ante el reclamo de MARTÍN ALONSO por su derecho de padre a estar con la menor, ésta decidió acudir ante la Comisaría de Familia a contar lo ocurrido. Y aclara que otro escenario en el que se presentaron tocamientos fue en la casa de la tía de la menor (Lina), cuando MARTÍN ALONSO le intentó besar la boca a su nieta, quien logró liberarse y salir corriendo, y él se fue.

Aclara que de su hija Lina desconoce el lugar donde se ubica, pues sabe que se fue a vivir lejos, pero no conoce donde está, como quiera que siempre ha sido muy desatendida de la familia.

En el contrainterrogatorio precisa la testigo que la menor la vez que fue a la casa de MARTÍN ALONSO fue sola, pues ella se encontraba en el parque y éste de dicho lugar se la llevó a su residencia. Él siempre la esperaba a las afueras del colegio para darle la plata, y en una ocasión que la tocó, le dijo que no le iba a dar el dinero porque ella era muy “*arisca*”.

Conoce que MARTÍN ALONSO cuando la menor estaba pequeña, él vivía con los padres y una hermana, pero ya cuando su nieta tenía 8 años, éste vivía con una señora de nombre Yolanda. En cuanto al cuidado de la menor V.R.R., el mismo ha estado a cargo de ella y la madre, además de un tío que siempre ha estado pendiente de ella. Refiere que siempre la ha cuidado en Tarazá, y en Medellín cuenta con la madre, pero ella también la cuida.

Manifiesta que, frente a los cuidados de su nieta, el señor MARTÍN ALONSO le ha indicado a la menor que porque estaba en la calle, que parecía una “*cualquiera*”, y que le iba a pegar porque era el papá. Sin embargo, niega que el acusado le hubiese dicho tanto a ella como a su hija algún reparo sobre los cuidados de la menor, sólo reclamaba llevársela por ocasiones a su casa.

Refiere que cree en lo que le contó la menor, pues ha sido criada con buenas bases, y sabe con claridad que lo dicho por ésta no son mentiras. Y en cuanto a su hijo Julian, expresa que el

señor MARTÍN ALONSO intentó agredirlo, esto, porque no han tenido buena relación, y reclama que su hijo se le gastó un dinero.

Del relato de la señora MARTA LUCÍA se desprenden aspectos fundamentales frente a los actos libidinosos de los que fue víctima su menor nieta a la edad de 8 años y hasta los 10 años, esto es, aclara que hubo tocamientos por parte de su padre MARTÍN ALONSO en la vagina puntalmente en varias oportunidades; siendo el primer escenario una vez que recogió a V.R.R. en la moto y se la llevó a una parte sola donde le alzó la falda y le tocó la vagina; otro fue cuando la recogió en el colegio, se la llevó para la casa y le levantó el uniforme para tocarla; y el último escenario a las afueras de la casa de su hija Lina Marcela, cuando el acusado intentó besarla.

Contrario a lo expuesto por la defensa, para esta Corporación el tiempo que tardó la familia de V.R.R. en acudir ante las autoridades para denunciar lo ocurrido, no es óbice para restarle importancia a los actos libidinosos de los que fue víctima por parte de MARTÍN ALONSO RAMÍREZ VILLA, pues nótese además como de la valoración psicológica y los dichos de su progenitora y abuela, se logra avizorar que la relación entre padre e hija desde lo ocurrido se fragmentó, y por lo que propendieron tanto madre como abuela, fue alejarla en principio del acusado para evitar más encuentros de los descritos. Sin embargo, ante la actitud reclamante de MARTÍN ALONSO por sus derechos de padre y el miedo que ello generó en la menor, ésta

decide acudir en compañía de su abuela ante la Comisaría de Familia de Tarazá.

Ahora bien, que no hubiese comparecido al juicio la hija de la señora Marta Lucía Poso, esto es Lina Marcela, no significa la existencia de una estrategia con el fin de tachar el buen nombre del acusado, toda vez que la misma madre hace hincapié frente a dicho asunto, precisando que su hija siempre ha estado distante de la familia, y no conoce su ubicación, lo cual resulta plausible para esta Corporación. Y en cuanto a las discrepancias que se hubiese suscitado entre MARTÍN ALONSO y su hijo Julián por asuntos de dinero, tampoco avizora la Corporación que resulte ser un motivo que se oriente a afectar al acusado, máxime que se reitera, obran elementos de prueba que dan cuenta de los actos libidinosos de los que fue víctima la menor V.R.R., además de su propio relato, pues fue ella quien tuvo que padecer los mismos.

Comparece al estrado judicial a través de medios virtuales la señora Cristina Isabel Restrepo López, madre de la menor víctima V.R.R.

Señala que conoce los motivos por los cuales rinde declaración, esto es, con el fin de declarar en el juicio del señor MARTÍN ALONSO, respecto a los abusos sexuales de los que fue víctima su hija V.R.R.

Refiere que en cuanto al trato padre e hija, siempre fue distante, porque siempre estuvieron muy alejados. Cuando su hija cumplió 8 años empezaron a compartir, no mucho, pero salían juntos en el municipio de Tarazá, Antioquia. La menor siempre vivió con la abuela y con ella, y MARTÍN ALONSO vivía en el mismo municipio en el barrio Pavas.

Manifiesta que la menor salía con él, pero ya en una oportunidad no quería seguir saliendo con el papá, el señor MARTÍN ALONSO, y al preguntarle las razones por las cuales ya no quería salir con éste, le narró que era que su padre la tocaba en las partes íntimas, y que los hechos habían ocurrido, el primero en una calle sola y oscura, donde le dijo que le iba a comprar ropa interior, le preguntó que ropa usaba, y empezó a tocarla. Aclara que lo expuesto ocurrió cuando la menor V.R.R. tenía 8 años. La menor no volvió a salir con MARTÍN ALONSO, pero él la empezó a esperar a las afueras del colegio, y le decía que fueran a la casa de él, que le iba a dar un abrazo y un beso, ante lo cual ella le manifestaba que, porque no lo hacía en ese momento, pero él le indicaba que era mejor en la casa que estaban solos.

Cuando la menor estuvo en la casa del padre, en dos oportunidades intentó tocarle las partes íntimas (vagina) y besarla, y le dijo que no le podía decir a la mamá, y que él como padre tenía todo el derecho. Ante lo sucedido le prohibió a la menor V.R.R. volver a ver a su padre, además de ella no querer estar más con él, razones que pusieron muy furioso a MARTÍN

ALONSO, quien la empezó a amenazar que la iba a demandar porque le estaba robando el derecho de estar con su hija. Por lo tanto, procedió a trasladarse con la menor a la ciudad de Medellín.

En el contrainterrogatorio expresa la testigo que cuando la menor le contó por primera vez lo ocurrido ella se encontraba en el municipio de Tarazá, Antioquia. Que la menor fue en dos oportunidades sola a reclamar la plata a la casa del papá, porque él la esperaba afuera del colegio.

En cuanto a MARTÍN ALONSO, precisa que para la fecha de los hechos vivía con su pareja la señora Yolanda, de quien no sabe nada. Y frente a la custodia de la menor, siempre ha estado al cuidado suyo y el de su madre. Frente a Julián su hermano, manifiesta que tanto este como MARTÍN ALONSO tuvieron un altercado, cuando éste último recobró la libertad.

Expresa que el señor MARTÍN ALONSO, usualmente le decía a la niña que ella era una “*desnutrida*”, que no podía estar en la calle, que le iba a pegar, y que iba a demandar a su madre, debiéndose entonces quedar al cuidado de él.

En el redirecto aduce que la menor V.R.R. en momento alguno estuvo desnutrida, siempre ha sido una niña muy sana, ha estado bien alimentada.

En el recontradirecto aclara que desconoce los motivos por los cuales MARTÍN ALONSO decía que la menor siempre andaba mal vestida y alimentada, cuando siempre ha estado bien cuidada, pese a ser madre soltera, siempre ha propendido porque su hija esté en buenas condiciones; quizás supone que el padre le dijo esto a la menor porque tenía rabia, toda vez que ella no quería pasar tiempo con él.

Observa la Sala de lo expuesto por la madre de la menor V.R.R., que se precisa con exactitud los años que tenía esta cuando empezó a ser víctima de actos libidinosos por parte de MARTÍN ALONSO, a quien identifica como el victimario y padre de su hija, esto es, 8 años y que se prolonga en el tiempo hasta los 10 años, conforme lo expuesto por la menor y otros testigos que comparecieron al juicio oral. Adicionalmente, describe la testigo la parte puntual del cuerpo que refirió la menor le tocada su padre (vagina), además del intento por besarla, lo que confirma los dichos expuestos tanto por la menor víctima, como por su abuela y psicóloga.

Por otra parte, del testimonio rendido por la señora CRISTINA ISABEL, se logra avizorar las vivencias traumáticas que generó el señor MARTÍN ALONSO en V.R.R., al punto que la misma ya no quería estar más con su padre, con el que se dijo tuvo una relación distante, pues su madre siempre fue madre soltera, y sólo a la edad de 8 años empezó la víctima a frecuentarlo ante el reclamo de éste de pasar tiempo con su hija. Nótese como la

menor al enfrentar las precitadas escenas, decide no seguir viendo a su padre, y éste pese a lo ocurrido continuaba buscándola en el Colegio, e incluso ofendiéndola con palabras como “*desnutrida*”, y amenazando con demandar a su progenitora para quedarse con ella.

La fiscalía declina del testimonio de la menor, toda vez que se ingresó como prueba de referencia la entrevista forense realizada por la psicóloga a través del protocolo SATAC. Y declina del testimonio de la señora Lina Marcela Restrepo, pues no ha sido posible ubicarla. Además, aclara que renuncia a cada una de las pruebas testimoniales faltantes.

La defensa desiste de testigos testimoniales, sólo se harán presentes dos de estos, María Nohemí Ríos Jaramillo, y Rosa Nohelia Ríos Jaramillo.

Se hace presente en el estrado judicial la señora María Noemí Ríos Jaramillo, señala que conoce los motivos por los cuales se encuentra en la audiencia, esto es, respecto del juicio que se adelanta en contra del señor MARTÍN ALONSO. Y manifiesta su interés de declarar pese al parentesco que tiene con el acusado.

Refiere que la niña de MARTÍN ALONSO siempre llegaba a la casa de este en compañía de otras 4 menores, quienes siempre pasaban por el corredor cerca de su casa, y las veía con

el uniforme del colegio. En cuanto a la menor V., señala que la empezó a ver como desde los 3 años.

Manifiesta que el 24 de diciembre de 2015, estuvo con su hija cerca de la casa, toda vez que el señor MARTÍN ALONSO se las iba a llevar a comer un helado. Y aclara que su hija nunca le manifestó que el señor MARTÍN ALONSO le era irrespetuoso, o que la había tocado, pese a que ellos han salido solos.

En el contrainterrogatorio señala que no conoce las amigas de V., y precisa que veía a las menores porque pasaban cerca de la casa, pues allí permanecía al ser ama de casa, además que tiene una tienda y como está pendiente puede ver lo que pasaba afuera, más o menos hasta las 8 de la noche. Refiere que actualmente es la suegra del acusado, pues su hija es la pareja de éste.

En el redirecto expresa que siempre que escuchaba a las menores pasar cerca de su casa, es porque hacían bulla, pero que nunca avizó que la menor fuera abusada por parte de MARTÍN ALONSO. Siempre que pasaban las menores ingresaban a la casa del acusado.

Del testimonio rendido por la suegra del señor MARTÍN ALONSO, el mismo no resulta confiable para esta Corporación, como quiera que se encuentra orientado a favorecer al acusado. Aspecto que resulta evidente dado no solo por el

vínculo entre ambos, sino porque no es una testigo presencial de las conductas que ejecutaba el procesado en contra de la víctima, pues nótese que los tocamientos como se viene precisando se dieron en varias oportunidades y en escenario como, lugar oscuro, casa del acusado en su interior, y a las afueras de la casa de la tía de la menor; lugares a los que evidentemente a señora MARÍA NOEMÍ no tuvo acceso, pese a ser vecina de MARTÍN ALONSO, y vivir frente a su residencia.

Téngase en cuenta como precisa siempre y es reiterativa en ello, al señalar que la menor V.R.R. nunca estaba sola y siempre iba a la casa de su padre con 4 menores más amigas del Colegio, y que veía a la hija del acusado desde los 3 años. Sin embargo, pese a todo el tiempo que llevaba de ver a la menor transitar cerca de su casa con sus compañeras en dirección a la casa de MARTÍN ALONSO, de ser además su suegra, y en un municipio tan pequeño en su casco urbano como es Tarazá, desconocía tan siquiera el nombre de alguna de las menores que siempre acompañaban a V.R.R.

Se presenta a declarar la señora Rosa Ríos Jaramillo, quien señala que conoce a la menor V. hija de MARTÍN ALONSO, toda vez que ella era aseo en la casa de él en horas de la tarde, y le consta haber visto a la menor dos o 3 veces a la semana en la vivienda; aclarando que no vio ninguna circunstancia que hubiese dado cuenta de actos de abuso por parte del acusado, pues siempre la menor V. lo saludaba de

manera normal y le pedía dinero. Con sus amigas se tomaban un “fresco”, jugaban y después se iban.

La menor siempre iba acompañada a la casa con compañeras de estudio, y sólo cuando MARTÍN ALONSO consiguió moto llevaba a la menor a la vivienda de la madre, en compañía de las demás menores amigas.

Refiere que trabaja hace mucho tiempo en la casa de MARTÍN ALONSO, y jamás vio actos de abuso sexual por parte del acusado, y aclara que el mismo es una persona muy respetuosa que incluso aconsejaba a su hija, diciéndole que no les recibiera dinero a los hombres de la calle. Por lo tanto, considera que lo que le está sucediendo hace parte de una calumnia.

Para el 24 de diciembre de 2015 ella se encontraba en su casa frente a la de MARTÍN ALONSO, y ese día estaba la menor V. y las demás niñas por el corredor jugando, y después siempre iban a comer helado. Aclara que la menor nunca llegaba sola, porque ella vive muy lejos, diferente fuera que MARTÍN ALONSO pasara a recogerla a su residencia.

En el contrainterrogatorio, precisa que no conoce a las menores que acompañaban a la menor V. Y siempre llegaba a la casa de MARTÍN ALONSO a las 4 de la tarde, por lo que desconoce en el resto del día que ocurría en la casa del acusado. Desde hace 5 años aproximadamente aseaba la casa

de MARTÍN, y siempre se quedaba hasta las 7 de la noche; usualmente iba día de por medio, por lo que no sabe que ocurría los días que no iba.

Manifiesta que MARTÍN ALONSO siempre le aconsejó a su hija, le decía que no les recibiera dinero a los hombres porque estos son interesados, y siempre estuvo presente cuando el acusado le daba consejos a la menor.

En el redirecto precisó que la menor V. siempre iba cuando terminaba la jornada escolar, que es a las 5 de la tarde, y nunca vio nada irregular.

Siempre MARTÍN ALONSO aconsejaba a su hija como si fuera su padre.

En cuanto al testimonio rendido por la señora ROSA, vecina y empleada del acusado MARTÍN ALONSO, de su relato se desprende que en efecto dadas sus ocupaciones no lograba estar pendiente de todo lo que ocurría en la vivienda de éste, pues sólo iba a laborar a dicho lugar día de por medio y de 4 de la tarde a 7 de la noche, sin que le conste lo que sucedía los días que no iba y a en la horas en que no estaba laborando en la casa del señor MARTÍN ALONSO.

Obsérvese también, como es reiterativa en indicar que la menor V.R.R. nunca iba sola a la casa de su padre, y siempre iba

en compañía de sus amiguitas, incluso indicó que cuando el acusado MARTÍN ALONSO llevaba a su hija en la moto, también lo hacía en compañía de las otras niñas de las que, pese a trabajar hace ya muchos años en la vivienda del acusado, desconocía por completo sus nombres.

En ese orden, de la valoración probatoria realizada por este Tribunal tanto a las pruebas de cargo como las de descargo, se tiene que se configura un concurso homogéneo y sucesivo de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO en disfavor de la menor V.R.R., como lo avizó el Juez de Primera Instancia, que el autor responsable de dicho concurso de conductas punibles es el acusado MARTÍN ALONSO RAMÍREZ VILLA, a quien la menor y demás testigos que fueron llevados al estrado judicial debidamente identificaron e individualizaron en tanto precisaron se trata del padre de V.R.R.

De las pruebas aportadas y el respectivo debate probatorio, se logra establecer que los actos libidinosos de los que fue víctima la menor V.R.R. ocurrieron en diversas oportunidades y lugares diferentes debidamente descritos, contrario a lo expuesto por la defensa, quien discrepa que para el caso en concreto jamás se hizo referencia a fechas y horas, lo cual no es de recibo para esta Corporación, pues conforme lo afirma la psicóloga forense al realizar entrevista a la afectada, ésta expuso un relato claro, coherente y espontáneo, y si bien no hizo precisión a las fechas y hora en que ocurrieron los sucesos descritos, no puede ello

restarle credibilidad al relato de la menor, quien evidentemente ante las vivencias traumáticas por las que tuvo que atravesar es factible que no sea concisa en fechas y horas, además de su corta edad.

Ahora bien, en cuanto al lenguaje empleado por la menor durante la entrevista que le fue realizada por profesional en psicología forense, encuentra la Sala que, el mismo fue espontáneo, coherente y congruente; durante la valoración psicológica que contó con el debido protocolo SATAC, la menor estuvo orientada y dispuesta a contar sin presión lo ocurrido, no habiendo preguntas sugestivas que la orientara a una respuesta determinada. Por lo tanto, no se avizora manipulación o intención de afectar el buen nombre del sentenciado en atención a lo que la defensa aduce una alianza familiar, pretendiendo vislumbrar rencillas o altercados anteriores entre el procesado y el tío materno de la menor V.R.R.; teoría que carece de cualquier fundamento, y no logra restar credibilidad a lo expuesto por la víctima.

En cuanto a la forma como la menor relató lo ocurrido tanto a su madre como abuela, y posteriormente al Comisario de Familia y profesional en psicología forense, observa la Sala que si bien no se trata de exactamente el mismo relato, del cual evidentemente no se puede pretender sea contado como a manera de libreto a cada una de las personas descritas, máxime que se trata de una menor de edad; el mismo si guarda

importantes similitudes y concordancia que logran corroborar por esta Sala la ocurrencia de los hechos, y las veces en las que se presentaron.

Frente a la prueba de referencia con la que señala la defensa se funda exclusivamente la sentencia condenatoria de primera instancia en contra de su prohijado, como ya lo ha advertido la Sala, para el caso en concreto la entrevista realizada por psicólogo forense mediante el protocolo SATAC y fijada en debido medio audiovisual como lo establece la Ley 906 de 2004, constituye una prueba excepcional dada la calidad de la víctima, pues pese a tratarse de una declaración rendida por fuera del juicio oral por un menor víctima de delitos sexuales, la misma resulta plena prueba en el proceso en atención al principio *pro infans*. Es por lo que, incluso habiéndose llevado la menor víctima a juicio, la declaración rendida anterior a dicho escenario procesal resulta ser admisible como prueba⁶. No siendo sólo la entrevista rendida por V.R.R. la única prueba que funda la sentencia de primera instancia como se viene de exponer.

Nótese, además, como el Ente Acusador en aras de no revictimizar a la menor y avizorando la imposibilidad a futuro de llevarla a juicio oral, toda vez que ésta ya residía en la ciudad de

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 20 de mayo de 2020 – Radicado SP934-2020 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

“Por lo tanto, la Sala concluye que las declaraciones rendidas por fuera del juicio oral por un niño víctima de abuso sexual, son admisibles como prueba, así el menor sea presentado como testigo en este escenario. En ese sentido, lo esencial, a este efecto, es que la disponibilidad del testigo en el juicio no sea plena sino relativa por su edad, porque el paso del tiempo le impida recordar lo sucedido, o por cualquier situación análoga que le imposibilite o dificulte atestar de manera adecuada.

Medellín, por lo que fue incorporada la entrevista como elemento de prueba en aras de proteger las garantías fundamentales que le asisten a V.R.R.

Así las cosas, tanto las declaraciones rendidas por la abuela y madre de la menor, como sus propias versiones y la de la psicóloga forense, son para esta Corporación de total credibilidad, máxime que con relación a las narraciones de la víctima habrá de otorgársele una mayor apreciación conforme lo establece el principio *pro infans*⁷, en tanto los menores gozan de un interés superior debiéndose siempre escoger aquella interpretación que brinde mayor protección a los niños, niñas y adolescentes. Por lo tanto, la aplicación del principio *pro infans* deberá siempre anteponerse a las garantías de los demás intervinientes dada su relevancia constitucional, sin que ello signifique una afectación al debido proceso.

En cuanto a la inconformidad que esboza la defensa, respecto a la falsedad que se desprende de la entrevista que le fue realizada a V.R.R. por psicóloga forense por tachón o enmendadura en el informe, ya ha hecho hincapié esta Corporación frente a dicho tópico, y es que el exceso de

⁷ *Corte Constitucional Sentencia C-177 de 2014*

“No le asiste entonces razón a quienes solicitaron declarar inexecutable parcial del artículo 2° de la Ley 1652 de 2013 hasta este momento analizado, pues en aplicación del principio *pro infans* las normas que protegen a los menores de edad en el proceso penal para garantizar el interés superior prevalecen, al tiempo que, como quedo visto, no constituyen per se una afrenta o desconocimiento frente a los derechos a un juicio justo.”.

...

ritualidades o formalidades no puede restarle credibilidad a lo expuesto por la menor víctima de delito sexual, reiterando la protección constitucional superior que le asiste por ser menor de edad, sin que el tachón o la enmendadura de la que la defensa reclama nulidad, resulte una sustancial afectación al debido proceso, y hubiese cercenado las garantías fundamentales del acusado.

Finalmente en cuanto al primer dictamen médico legal que se le realizó a V.R.R., y del que discrepa la defensa presenta sendos errores, para la Sala resulta evidente que del debate probatorio que se dio en las presentes diligencias, se logró establecer que dicha valoración médico legal fue aclarada debidamente por posterior profesional de la salud experto en medicina legal, quien concluyó que la menor contaba con un himen íntegro sin desfloración, lo que aclara reiteradamente esta Corporación que en ningún caso significa que los actos sexuales no se hubieran presentado, pues no se requiere que los mismos dejen rastro en la afectada.

En ese orden no se advierte ninguna duda, por el contrario, se cumplen a cabalidad los presupuestos contenidos en el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal para confirmar la sentencia condenatoria proferida en primera instancia, pues, las dudas que advirtió el defensor de MARTÍN ALONSO RAMÍREZ VILLA en su recurso de apelación se encuentran debidamente desvirtuadas con las probanzas practicadas en el juicio oral y

público tal y como se mostró por la Sala, en acápites precedentes.

En este sentido, **CONFIRMARÁ** esta Corporación la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Cauca, Antioquia del 26 de septiembre de 2019 en desfavor de MARTÍN ALONSO RAMÍREZ VILLA, conforme lo expuesto.

Sin que se precise de más consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia de la naturaleza, fecha y origen indicados, con fundamento en las argumentaciones esbozadas en precedencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente sentencia, envíese, por intermedio del Juez *A-quo*, la actuación a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ®, para lo de su cargo y competencia.

TERCERO: La presente decisión se notifica en estrados y contra la sentencia procede el recurso de casación para los intervinientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**(EN LICENCIA)
JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO.**

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:

**NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91d9352eed63bb4f7d233626265636ddbd09ab30d66fc14d8ad00591306d44ae

Documento generado en 01/03/2021 10:57:54 AM

Radicado: 2021-0025-4

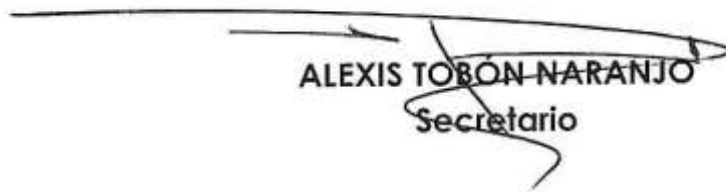
Accionante: John Faber Arias Montoya afectado Robert Morales Román

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del **H. Magistrado PLINIO MENDIETA PACHECO**, expediente digital de la acción constitucional de primera instancia referida, dentro de la cual el Accionante impugnó la decisión (archivo 24)

Es de anotar que al no obtener confirmación de lectura o acuse de recibido de la notificación del fallo de tutela por parte de la Personería Municipal de Yolombó Ant., y del vinculado Dr. Edwar Ricardo Valencia Cano, pese a recibirse reporte de envío satisfactorio hubo de fijarse Edicto para su notificación, el cual fue desfijado el día cinco (05) de febrero de 2021 (archivo 26), corriendo como término para impugnar la decisión los días 08, 09 y 10 de febrero del año en descuento, habiéndose entonces presentado en tiempo oportuno la impugnación por el accionante misma que fue recibida el 05 de febrero de 2021 (archivo 23).

Durante los días subsiguientes se recopilaron todos los archivos allegados al correo institucional para ser compilados de forma cronológica, y así organizar el expediente digital puesto a consideración.

Medellín, febrero veintiséis (26) de 2021.


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante **John Faber Arias Montoya**, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

088a002536ce742dc733a07bea16713f6f54c9a6a2451aadb5cdb1b46044fc0d

Documento generado en 01/03/2021 09:42:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

N° Interno : 2021-0217-4
Auto de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Carlos Andrés Ramírez Zapata
Accionadas : Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y otro
Decisión : Declara incompetencia. Dispone remisión de las diligencias ante el Tribunal Superior de Medellín.

El ciudadano CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ ZAPATA promueve acción de tutela, contra el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN y el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, en procura de la protección entre otras, de su garantía constitucional fundamental del debido proceso; acción que le correspondió por reparto a la *Sala Penal* de esta Corporación, por considerarla superior jerárquico de las accionadas.

Asumido el conocimiento de la acción constitucional, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado, pese a ser una de las autoridades referidas por el señor Ramírez Zapata como una de los entes accionados, manifestó no haber conocido proceso alguno en el cual aquel figurara como sentenciado, pudiéndose establecer en todo caso que una decisión

Nº Interno : 2021-0217-4
Auto de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : CARLOS ANDRES RAMÍREZ ZAPATA
Accionado : Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Medellín y otro.

condenatoria en su contra lo fue el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín.

En esas condiciones, observa la Sala, en atención a las entidades que han de conformar el polo pasivo de la litis, que acorde a la normativa establecida en punto de las reglas de competencia, para efectos del conocimiento de esta clase de trámites constitucionales, en el *inciso 1, numeral 2, artículo 1, Decreto 1382 de 2000*, que a la letra reza: “*Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado. Si se dirige contra la Fiscalía General de la Nación, se remitirá al superior funcional del juez al que esté adscrito el Fiscal*”; teniendo en cuenta que en el presente caso, los Juzgados accionados lo serían el Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín, la competencia recae entonces en el *H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal*, como superior funcional de los *Jueces Penales del Circuito* de esa Municipalidad.

Desde esta perspectiva, advierte esta Magistratura que la falta de competencia que le asiste respecto del presente asunto, pese a haber asumido su conocimiento de cara a la información aportada por el mismo accionante, quien formuló esta queja constitucional adicionalmente frente al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, devendría en una irregularidad insaneable, al tratarse de la observancia misma de reglas de competencia, en razón del factor funcional, que no de simples reglas de reparto, que ameritaran del Juez de tutela un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, pese a las circunstancias.

Precisamente, en lo que atañe a la diferenciación entre las reglas de competencia y de reparto, la *H. Corte Constitucional* ha definido que ante las inconsistencias que deriven de la aplicación o interpretación de aquéllas –*las reglas de competencia-*, *v. gr.*, en punto del factor funcional, lo procedente entonces, es remitir la actuación ante el juez sobre el cual se considera, radica la competencia, tal como se desprende del análisis efectuado por el máximo tribunal constitucional en la materia, mediante *Auto N° 124*, calendado el día *25 de marzo de 2009* y reafirmado a través del *Auto N° 061 del 6 de abril de 2011*, ambas decisiones, con ponencia del *Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto*.

En ese orden, estima la Sala que el conocimiento de la presente acción, no radica en esta Magistratura, sino, para el caso que nos ocupa, en el *H. Tribunal Superior de Medellín*, por lo que se dispondrá la remisión de la presente acción ante esa Corporación, al considerarse que es allí donde radica la competencia para conocer del referido trámite constitucional, pues las entidades accionadas son el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD y el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, de la misma municipalidad.

Del mismo modo, se propondrá desde ahora el respectivo conflicto negativo de competencia, en tanto no sean de acogida los planteamientos que aquí fueron objeto de análisis.

Nº Interno : 2021-0217-4
Auto de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : CARLOS ANDRES RAMÍREZ ZAPATA
Accionado : Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Medellín y otro.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL, DECLARA QUE NO ES COMPETENTE** para asumir el conocimiento de la acción de tutela promovida por el ciudadano CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ ZAPATA; en consecuencia, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala, se proceda a remitir las diligencias ante el *H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Decisión Penal*, en punto de la competencia para conocer del referido trámite de amparo constitucional; lo anterior, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

De igual forma, **SE PROPONE** desde ahora el conflicto de competencias a que haya lugar, en el evento en que no sean de recibo los argumentos expuestos por esta Sala de Decisión.

Además, **SE DISPONE** efectuar comunicación a la parte actora, en torno a lo que fue materia de la presente decisión.

CÚMPLASE.

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

Nº Interno : 2021-0217-4
Auto de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : CARLOS ANDRES RAMÍREZ ZAPATA
Accionado : Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Medellín y otro.

Firmado Por:

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

276aaecf79d9545f88ba1e7e93bbd769c94e56599c6556b575033e6c822d65f

Documento generado en 01/03/2021 04:51:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno

**Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 25 de la fecha.

Proceso	Auto Interlocutorio Ley 906 de 2004
Asunto	No hay controversia frente a la recusación planteada
Radicado	05-001-60-00000-2019-01182 (N.I. TSA 2021-0214-5)
Decisión	Se abstiene de decidir

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a pronunciarse sobre la decisión del Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, de remitir las diligencias a estar Corporación tras no aceptar la recusación propuesta por la defensa de los procesados en contra del Juez Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, quien tampoco la aceptó.

ANTECEDENTES

En audiencia de juicio oral del 6 de noviembre de 2020, el defensor de ANDRÉS FELIPE MONTOYA NARANJO y DANILO ATEHORTUA LÓPEZ, recusó al Juez Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia ya que profirió sentencia condenatoria en contra de otros dos coacusados

de este proceso, quienes decidieron acudir a la terminación anticipada del mismo a través de un preacuerdo celebrado con la fiscalía.

En la misma diligencia, el funcionario judicial no aceptó la recusación. En el mismo sentido se pronunció el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia el 24 de febrero de 2021, luego de que le fueran remitidas las diligencias, por lo que decidió enviar la actuación a esta Corporación para que se resolviera de plano sobre la recusación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En esta oportunidad la Sala se abstendrá de darle curso a la recusación planteada por cuanto es claro que no existe ninguna controversia entre los jueces implicados.

Sobre este particular tema, la Corte Suprema de Justicia reiteró que cuando un Juez es recusado y no la acepta, debe remitir el asunto al Juez que le sigue en turno, y si este último comparte la posición del inicial, se entiende finalizada la controversia, y por lo tanto, el caso debe seguir en conocimiento del recusado.¹

De ahí que no es el Tribunal la autoridad competente para pronunciarse, en este momento, en relación con la recusación propuesta por el defensor en contra del Juez Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, como parece entender el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, a quien se le remitirán las diligencias para que le imparta el trámite correspondiente.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo 2 del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia

¹ CSJ SP radicado 46732 del 9 de 2015, AP5201-2015, M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo anterior, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE DECIDIR la recusación deprecada por la defensa contra el Juez Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia para que le imparta el trámite correspondiente.

TERCERO: INFORMAR de esta decisión a defensa y demás sujetos procesales.

Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

**RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD
DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD
DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f32944fec68f63d0eaf738a0f399430b57d9044eb46d2a2b0b84c31e7
619f06e**

Documento generado en 01/03/2021 03:15:13 PM

Consulta sanción por desacato

Incidentista: Laura Valentina Cardona Castañeda

Accionado: Unidad de Víctimas

Radicado: 05034 31 04001 2020 00105

N.I. TSA: 2021-0179-5



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 25

Proceso	Incidente de Desacato
Instancia	Consulta Sanción por Desacato
Sancionado	Unidad de Víctimas
Radicado	05034 31 04001 2020 00105 (N.I. TSA: 2021-0179-5)
Decisión	Confirma sanción

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la consulta de la sanción que por desacato impusiera el Juzgado Penal del Circuito de Andes (Ant.), al representante legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, por no haber dado cumplimiento a un fallo de tutela.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

Con sentencia del 14 de octubre de 2020, el Juzgado Penal del Circuito de Andes concedió el amparo constitucional a los derechos fundamentales de petición, dignidad humana, mínimo vital e igualdad de la señora Laura Valentina Cardona Castañeda. Le ordenó a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a través de su representante legal, que de manera inmediata a la notificación del fallo, realizara las gestiones necesarias tendientes a suministrar y notificar en forma efectiva una respuesta de fondo respecto de la solicitud formulada por la accionante el 30 de agosto de 2019, reiterada, relacionada con la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, con la posibilidad de hacer uso de los recursos de ley.

Por solicitud que hiciera la parte actora de dar inicio al incidente de desacato, con auto del 25 de noviembre de 2020 el Juzgado dio apertura al incidente de desacato en contra de Ramón Alberto Rodríguez Andrade por incumplimiento a la orden constitucional.

El 11 de diciembre de 2020, el Despacho impuso al referido funcionario multa de tres (3) s.m.l.m.v y tres (3) días de arresto, como consecuencia del desacato al fallo de tutela.

Esta Sala estableció comunicación telefónica con la parte accionante obteniendo información en el entendido de que la Unidad de Víctimas no ha dado respuesta a su solicitud de información por lo que persiste la vulneración de su derecho fundamental de petición.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El incidente de desacato a un fallo de tutela, de que tratan los artículos 52 y ss. del Decreto 2591 de 1991, es una actuación correccional comprendida dentro del género llamado "*Derecho Sancionatorio*" y las sanciones

establecidas por la ley para el incumplimiento de los fallos de tutela, denominado desacato, hacen parte de ese derecho.

Este tipo de sanciones se rigen por los mismos principios y categorías básicas del Derecho Penal, propio de la figura sancionatoria por desobedecimiento a la Ley, al punto que sin temor a dudas es un acto ilícito, que puede concurrir con la conducta punible de fraude a resolución judicial.

Para decidir de fondo un incidente de desacato como consecuencia de no acatar la orden constitucional, es necesario que el juzgador examine los diferentes elementos cuya concurrencia son obligatorios para predicar responsabilidad por la desatención de una orden de tutela. Si no se presenta alguno de los presupuestos requeridos, no se podrán imponer las sanciones prescritas en la Ley.

Para establecerse el incumplimiento de la orden de tutela, **debe fijarse el alcance de la misma**, las notificaciones efectivas, los responsables de su cumplimiento y **capacidad o posibilidad de hacerla efectiva**.

La sola verificación objetiva del incumplimiento de una sentencia de tutela no puede conducir a la imposición de una sanción correccional, pues adicionalmente se ha de constatar la responsabilidad subjetiva, esto es, que el desacato ha sido deliberado, lo que se acredita con la rebeldía del accionado, a pesar de los requerimientos para que cumpla la orden de tutela.

En este asunto, el problema jurídico se concreta en la responsabilidad que asiste a la entidad que resultó obligada con el fallo de tutela, y de contera, establecer si debe confirmarse la sanción impuesta desde la primera instancia al Representante Legal de la UARIV, debido al incumplimiento que al parecer se sostuvo respecto a la orden constitucional proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Andes-Antioquia el 14 de octubre de 2020.

Con la constancia con información proporcionada por la parte actora en grado de consulta, es posible para esta Sala afirmar que el representante legal de la UARIV, vinculado en debida forma a este trámite incidental, ha incumplido la orden constitucional que amparó los derechos esenciales de la afectada y que le impuso directamente la obligación de su cumplimiento.

La orden constitucional consistió en que la UARIV emitiera una respuesta de fondo respecto de la solicitud formulada por la accionante el 30 de agosto de 2019, reiterada, relacionada con la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, con la posibilidad de hacer uso de los recursos de ley, pero esa orden no ha sido cumplida.

Aunque el representante legal de la entidad accionada fue enterado en debida forma de la apertura formal del incidente de desacato, no acreditó el cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Andes-Antioquia el 14 de octubre de 2020.

Es claro que la accionante no ha sido amparada en sus garantías fundamentales como se dispuso en su oportunidad, porque la orden impartida, objeto de la tutela y presente desacato, no ha sido cumplida.

Por lo tanto, se confirmará el auto del 11 de diciembre de 2020 mediante el cual el Juzgado Penal del Circuito de Andes, sancionó con arresto de tres (3) días y multa de tres (3) s.m.l.m.v al doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade representante legal de la UARIV.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido del auto por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 11 de diciembre de 2020, proferida por el **Juzgado Penal del Circuito de Andes (Antioquia)**, en razón de los argumentos aludidos en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518 de 2020 prorrogados, del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

Firmado Por:

Consulta sanción por desacato

Incidentista: Laura Valentina Cardona Castañeda

Accionado: Unidad de Víctimas

Radicado: 05034 31 04001 2020 00105

N.I. TSA: 2021-0179-5

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

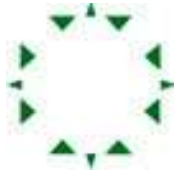
Código de verificación:

1e3a199b92feb5b0e0e0943cae60f26f08653188a238c0b6e5ca5fcea9b72575

Documento generado en 01/03/2021 03:15:03 PM

Tutela primera instancia

Accionante: Edgar Edmundo Castañeda Carvajalino
Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Antioquia
Radicado interno: 2021-0195-5



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno

**Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 25

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Edgar Edmundo Castañeda Carvajalino
Accionado	Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Tema	Derecho de petición
Radicado	(2021-0195-5)
Decisión	Niega por hecho superado

ASUNTO

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por el señor EDGAR EDMUNDO CASTAÑEDA CARVAJALINO, en contra del JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA. al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso a la administración de justicia, buen nombre, trabajo y mínimo vital.

HECHOS

Afirma el accionante que:

- 1- Ya cumplió la pena de 40 meses de prisión que le impuso el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara-Antioquia por el delito de porte de armas.
- 2- El 12 de noviembre de 2020, el Juzgado accionado decretó la extinción de la pena de 40 meses de prisión.
- 3- El 3 de diciembre de 2020 solicitó al Juzgado copia del auto que ordenó la extinción de la pena. La petición fue reiterada los días 17 y 31 de enero de 2021. No ha obtenido respuesta a su solicitud.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Pretende la protección de sus derechos fundamentales y que se le haga entrega de las copias del auto mediante el cual se decretó la extinción de su condena.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La Juez Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia informó que el 23 de febrero de 2021 remitió a los correos electrónicos aportados por el accionante, copia de del auto interlocutorio No. 2417 del 11 de noviembre de 2020 recibido sin inconveniente por el actor, según las constancias que se anexan con la respuesta.

Pide que se declare la carencia de protección constitucional por hecho superado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La presente acción de tutela tenía por objeto que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia respondiera la petición realizada por el accionante con la que pretendía que le remitieran copia de la decisión del 11 de noviembre de 2020 con la que se decretó la extinción de su condena de 40 meses de prisión.

Sin embargo, según la respuesta dada por la autoridad accionada y las constancias aportadas al trámite, ya se respondió la solicitud del accionante.

El Juzgado accionado remitió la respuesta a los correos electrónicos suministrados por el actor para efectos de notificaciones en sus diferentes solicitudes.

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto de su pretensión constitucional.

Acerca de la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado, ha dicho la Corte Constitucional que¹:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío.

(...)

¹ Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1° de febrero de 2019.

Tutela primera instancia

Accionante: Edgar Edmundo Castañeda Carvajalino
Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Antioquia
Radicado interno: 2021-0195-5

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Siendo así, se declarará la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la **carencia de objeto** de protección constitucional por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por el señor EDGAR EDMUNDO CASTAÑEDA CARVAJALINO.

SEGUNDO: INFORMAR que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518, y prórrogas, del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: La presente decisión admite el recurso de apelación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

Tutela primera instancia

Accionante: Edgar Edmundo Castañeda Carvajalino
Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Antioquia
Radicado interno: 2021-0195-5

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**919abe4b2b708f32e75234fd07889cd744abb63caa8645fecf6fe4891ae2
8344**

Documento generado en 01/03/2021 03:14:52 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 05045310400120200018100 **NI:** 2021-0126-6
Accionante: CANDELARIA ESTELA JIMÉNEZ PAEREZ EN
REPRESENTACIÓN DE CELIANNYS ELVIRA VÁSQUEZ JIMÉNEZ
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Decisión: Modifica
Aprobado Acta No.: 33 del 1 de marzo del 2021
Sala No: 6

Magistrado Ponente
Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, marzo primero del año dos mil veintiuno

VISTOS

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia), en providencia del día 14 de diciembre de 2020, concedió el amparo de los derechos Constitucionales invocados por la señora Candelaria Estella Jiménez Paerez en favor de la menor de edad Celiannys Elvira Vásquez Jiménez, en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Inconforme con la determinación de primera instancia, la Registraduría Nacional del Estado Civil, interpuso recurso de apelación que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

LA DEMANDA

Los hechos materia de esta acción Constitucional fueron sintetizados por la Judicatura de Instancia de la siguiente manera:

“La representante legal de la accionante afirmó que se fue a vivir a Venezuela donde se casó con un joven venezolano, y de esa unión nació su hija Celiannys Elvira Vásquez Jiménez donde la registraron. Que debido a la crisis humanitaria que afecta al País vecino se vio en la necesidad de volver a Colombia, y se acercó a la Registraduría Municipal de Chigorodó a registrar el nacimiento de su hija Celiannys Elvira Vásquez Jiménez, en donde expuso los anteriores hechos, y la funcionaria le respondió que no había papeles. Considera que se le están vulnerando los derechos fundamentales a la educación, salud y personalidad jurídica. Pide se proceda a conceder el amparo de los derechos fundamentales ya mencionados, y se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, proceda a inscribir en el registro civil de nacimiento a su hija Celiannys Elvira Vásquez Jiménez. Aportó fotocopias de los siguientes documentos: 1. Cédula de ciudadanía de Jiménez Paerez Candelaria Estela. 2. Acta No 287 registro de reconocimiento, Estado Aragua, Municipio Zamora, parroquia San Fco de Asís de Venezuela, a nombre de Celiannys Elvira Vásquez Jiménez.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la acción de tutela el día 2 de diciembre del año 2020, se corrió traslado a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se pronunciara frente a los hechos denunciados en la solicitud de amparo.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, señaló que para el caso de la señora Candelaria Estela Jiménez quien actúa en representación de su hija menor de edad, si bien el artículo 44 del decreto 1260 de 1970 Estatuto de Registro Civil, establece que se deben inscribir en el registro civil de nacimiento, los nacidos en el extranjero con padre o madre colombianos, así mismo la Constitución Política en su artículo 96 numeral 1 establece que son nacionales colombianos los nacidos en el extranjero hijos de padre o madre colombiano y luego se domiciliaren en territorio colombiano.

Que el decreto 0019 del 2012 en su artículo 31 determina que puede efectuarse la inscripción en el registro de nacimiento en cualquier oficina de registro o notaria caso en el cual deberá acreditar el nacimiento con el acta debidamente apostillada por la autoridad competente del país extranjero, que los testigos no sirven como documento antecedente para dicha inscripción, basta con el acta de nacimiento apostillada del otro país y la acreditación del padre o madre como colombiano con la presentación de la cédula de ciudadanía.

Que la medida excepcional relacionada con la circular unica de registro civil e identificación, respecto de la inscripción de personas nacidas en Venezuela hijos de padres colombianos estuvo vigente hasta el 15 noviembre de 2020, por ende, a partir de esa fecha debe acogerse a lo antes descrito para obtener la nacionalidad colombiana, esto es presentar el registro civil de nacimiento extranjero debidamente apostillado.

Reseña que el día 3 de diciembre de 2020, por medio de correo electrónico le comunicó lo anterior a la tutelante, considerando que la Registraduría brindó la información requerida a la señora Candelaria Estela Jiménez para el registro de su hija, considerando lo anterior en un hecho superado.

SENTENCIA IMPUGNADA

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción Constitucional y el trámite impartido, luego el señor juez *a-quo* analizó el caso concreto.

Menciona que en el acta de nacimiento número 287 del 23 de julio de 2015, de la parroquia San Francisco de Asís del municipio de Zamora en Venezuela, se registró el nacimiento de Celiannys Elvira Vásquez Jiménez.

Que en el presente caso, se deben garantizar los derechos fundamentales de la menor de edad, hija de madre colombiana quienes están domiciliados en

Colombia, garantizando el interés superior de la menor de edad y sus derechos prevalentes, que la señora Candelaria Estela aportó cédula de ciudadanía colombiana y asegura estar domiciliada en el municipio de Chigorodó, con lo anterior se reúnen los estipulado en el artículo 96 de la Constitución Política.

Considera vulnerado los derechos fundamentales de la menor de edad a la nacionalidad, el reconocimiento de la personalidad jurídica, la igualdad, la dignidad humana, la educación, la salud, entre otros. Por lo anterior, las condiciones en que se encuentra la accionante y su grupo familiar son suficientes para inaplicar el requisito de apostillar el acta de nacimiento, en vez de ello acudir a las declaraciones juramentadas en protección a los derechos fundamentales de la menor de edad.

Es por esto, que el juez *a-quo* ordenó a la Registraduría Nacional del Estado Civil, que dentro de las 48 siguientes a la notificación del fallo primigenio, procediera a inscribir a la menor de edad Celiannys Elvira Vásquez en el registro civil de nacimiento colombiano, basado en las dos declaraciones juramentadas conforme a lo preceptuado en el artículo 50 del Decreto 1260 de 1970.

LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación de primera instancia la Registraduría Nacional del Estado Civil, interpone el recurso de apelación y lo sustenta en los siguientes términos:

Apunta que esa entidad se encuentra dispuesta a efectuar el registro de nacimiento extemporáneo de la menor de edad Celiannys Elvira una vez se encuentren reunidos los requisitos exigidos por la ley. Relata que su inconformidad no se basa en el hecho de cuestionar si tiene derecho o no, pues es hija de madre colombiana, lo que se requiere es que aporte un documento idóneo para tal fin, a saber, el registro de nacimiento extranjero apostillado.

Que ha venido dando aplicación al precedente jurisprudencial citado en el escrito de tutela, por lo cual expidió las circulares 121 y 216 del año 2016 y 025 de 2017, donde se impartió instrucciones para concretar ese tipo de procedimientos por medio de declaración de testigos para dar fe del hecho, tal como lo establece el artículo 50 del Decreto 1260 de 1970, norma que fue desarrollada por el Decreto 2188 de 2001.

Que dicho procedimiento fue llevado a cabo hasta el 29 de marzo de 2017," *fecha en la cual se emitió la Circular No. 052 por medio de la cual se da aplicación del Decreto 356 del 03 de marzo de 2017, perdiendo así vigencia la Circular 025/17."*

Que posteriormente expidió la Circular 064 de 2017, estableció un procedimiento preferencia, especial y temporal, que dicha medida luego de algunas prorrogas tuvo vigencia hasta el 15 de noviembre de 2020, lo anterior por cuanto en la actualidad se puede obtener en línea dicho servicio, ósea la razón por lo cual se acogió a la medida excepcional fue la falta del apostille, la cual ya fue superada, por lo tanto a partir de esa fecha debe de acogerse a lo descrito para optar por la nacionalidad colombiana.

Por lo tanto, deberá darse aplicación a lo preceptuado en el decreto 356 de 2017, presentando para obtener el registro civil colombiano el documento expedido por la autoridad extranjera. Además, que por medio de la página web del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela se puede efectuar la apostilla electrónica, sin necesidad de acudir a personalmente.

Que lo ordenado por el juez *a-quo* va en contravía del marco normativo que rige la inscripción de registros civiles de extranjeros en el país. Que no se vislumbra una vulneración a derechos fundamentales alegados por la tutelante, ni un perjuicio irremediable atribuible a esa entidad.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Solicitud de amparo

En el caso analizado solicitó la señora Candelaria Estela Jiménez, el amparo de los derechos fundamentales presuntamente conculcados por la Registraduría Nacional de Estado Civil, al negar la inscripción de su hija menor de edad Celiannys Elvira Vásquez de nacionalidad venezolana en el registro civil colombiano bajo el argumento de que el acta de nacimiento no se encontraba debidamente apostillada por la autoridad competente.

2. Problema jurídico

En el caso sub *examine* corresponde a la Sala determinar si es posible que a través de este mecanismo excepcional se pueda ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, proceda a inscribir a la menor de edad Celiannys Elvira Vásquez en el registro civil colombiano, sin necesidad de tener el acta de nacimiento apostillada.

3. De la naturaleza de la acción

La acción de tutela se ha establecido como el mecanismo por excelencia ágil y eficaz de defensa de los derechos Constitucionales fundamentales, frente a las amenazas o agresiones de las que sean objeto por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones, o dejar sin efectos los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un

proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia, en el caso concreto.

4. De la legitimidad para interponer la acción de tutela

La legitimidad hace referencia a que esta acción puede ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales, y podrá hacerlo por sí misma o a través de otra que represente sus intereses. Es así como el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, señala:

“Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos”.

En el presente asunto se tiene que la señora Candelaria Estela Jiménez está legitimada para interponer esta acción, pues considera vulnerados los derechos fundamentales a la Nacionalidad y otros, de su pequeña hija Celiannys Elvira Vásquez Jiménez, quien por su edad no está en condiciones de promover su propia defensa.

3. Caso concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros

mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

Ahora bien, se extracta de la petición constitucional que eleva la señora Candelaria Estela Jiménez, y es que se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, proceda a inscribir en el registro civil colombiano a su hija menor de edad Celiannys Elvira Vásquez.

En respuesta a lo señalado por la tutelante en su escrito petitorio, la Registraduría Nacional del Estado Civil indica que el motivo de inconformidad no se basa en el hecho de cuestionar si tiene derecho o no, pues es hija de madre colombiana, lo pretendido es que aporte un documento idóneo para tal fin, a saber, el registro de nacimiento extranjero apostillado.

En torno al tema de la nacionalidad, la misma Constitución Política señala que son nacionales colombianos, por nacimiento en primer lugar, los naturales de Colombia que cumplan como condición que alguno de sus padres hayan sido naturales o nacionales colombianos o, que siendo hijos de extranjeros alguno de estos estuviere domiciliado en nuestro País en el momento del nacimiento, y los nacidos en el extranjero hijo de padre o madre colombiano y que posteriormente se domiciliaren en el territorio colombiano.

Efectivamente nuestra Constitución Política señala en su artículo 96, modificado por el acto legislativo 01 de 2002, lo siguiente:

“Artículo 96. Acto Legislativo 01 de 2002, artículo 1. El artículo 96 de la Constitución Política quedará así:

Son nacionales colombianos.

1. Por nacimiento:

a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;

b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.”

La Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) del 22 de noviembre de 1969, que fue debidamente firmada por Colombia, por tanto, hace parte del Bloque de Constitucionalidad, es clara en afirmar en su artículo 20, lo siguiente:

“Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad”

“1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.”

“2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.”

En el caso que ocupa nuestra atención, se desprende que la menor de edad Celiannys Elvira Vásquez Jiménez es hija de la señora Candelaria Estela Jiménez quien es de origen colombiano, demostrando lo anterior con el documento de identidad número 1.066.530.908 expedido el 28 de noviembre de 2018 en Ayapel - Córdoba.

Ahora, el motivo de disenso de la Registraduría Nacional del Estado Civil es que para por realizar el registro de la menor de edad en el registro civil colombiano, debe de acreditar la totalidad de los requisitos, como lo es allegar el acta de nacimiento debidamente apostillada.

En cuanto al tema que nos ocupa la corte constitucional en sentencia T-023 de 2018, señaló lo siguiente:¹

¹ ***Sentencia T-421/17***

...“9.6. Adicionalmente, esta Sala consultó la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil^[55] y constató que cuando se trate del trámite de inscripciones en el registro civil de nacimiento de menores de 7 años de edad, se podrá adelantar ante cualquier Registraduría del país.

Esta entidad ha sido clara en establecer el procedimiento de inscripción en el registro civil de nacimiento para ciudadanos venezolanos de padres colombianos y ha sido enfático en proteger a los menores de 7 años, al señalar que “A falta del requisito de apostille en el registro civil de nacimiento venezolano, podrá solicitarse la inscripción mediante la presentación de dos testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento de quien se pretenda inscribir, aportando una copia del Registro Civil sin apostillar”^[56]. Lo anterior debido a la crisis humanitaria que se presenta hoy en día en Venezuela y resalta este Tribunal que no resulta razonable en el caso concreto someter al actor a realizar un trámite de apostille en Venezuela, cuando es el gobierno de ese país el que está obstaculizando dichos procedimientos para frenar la salida de los venezolanos hacia otros países, aunado al hecho de que entrar y salir de Venezuela se ha tornado sumamente difícil por la situación que se vive hoy en día. Todo ello repercute en el desconocimiento de los derechos de la menor, quien además de no haber sido inscrito su nacimiento en el Registro Civil colombiano, no ha podido ser afiliada al sistema de seguridad social en salud.”

De acuerdo a lo anterior, razón le asiste al juez de primera instancia, en cuanto propende por salvaguardar los derechos fundamentales de los menores de 7 años de edad, pues los niños y niñas son sujetos de especial protección constitucional, por tener estos derechos un carácter superior, prevalente ante los demás ciudadanos. En consecuencia, en el caso concreto, no es necesario como lo indica la entidad demandada que en el trámite del registro civil extemporáneo se deba presentar el acta de nacimiento apostillada como requisito de procedibilidad, pues basta con la presentación de dos testigos que den fe de dicho nacimiento.

No obstante, una vez revisada la actuación, no se avizora en el presente trámite que la accionante hubiese adjuntado las declaraciones que hace alusión la jurisprudencia en cita, para propender por la forma supletoria del requisito para dicho registro, lo cual debe ser acreditado con documentos auténticos o las declaraciones juramentadas de dos testigos del hecho.

En este orden de ideas, esta sala **MODIFICARÁ** el fallo de tutela de primera instancia y en su lugar le ordenará a la Registraduría Nacional del Estado Civil que una vez cuente con los documentos requeridos- esto es a falta del requisito de apostille en el registro civil de nacimiento venezolano, la presentación de dos testigos hábiles quienes presenten declaración bajo juramento en la que indiquen haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento de quien se pretenda inscribir, aportando una copia del Registro Civil sin la necesidad de postilla, proceda dentro de las 48 horas siguientes a realizar el registro de la menor Celiannys Elvira Vásquez en el registro civil colombiano.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el fallo de tutela del pasado 14 de diciembre del año 2020, proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia), en el sentido de ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil que una vez cuente con las dos declaraciones requeridas, conforme a los lineamientos expuestos en la parte motiva de esta sentencia, proceda dentro de las 48 horas siguientes a realizar el registro de la menor Celiannys Elvira Vásquez en el registro civil colombiano., sin necesidad de exigir el apostille del acta de nacimiento venezolana.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará por parte la secretaría de esta Sala, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4c9584f89f3bb4dd0d765b6a9c52f018e2bfc74c6d35c27564ce1eaaea9b6225

Documento generado en 01/03/2021 03:06:52 PM